



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

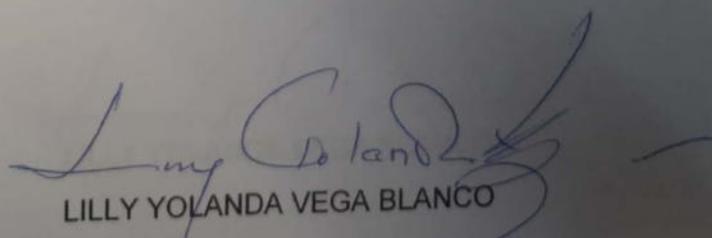
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VÍCTOR JULIO GALINDO RODRÍGUEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.**

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

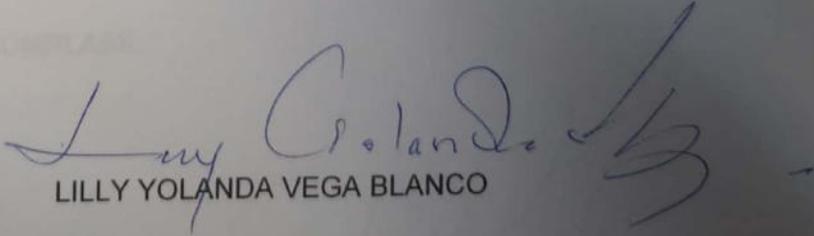
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERTHA CHAPARRO GIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

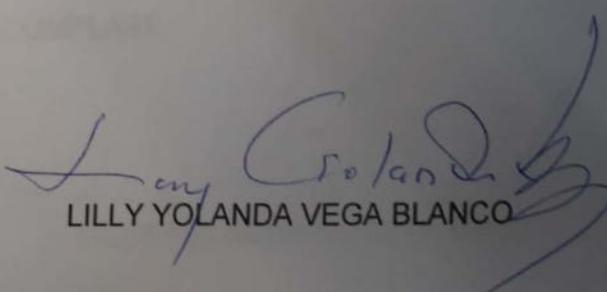
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

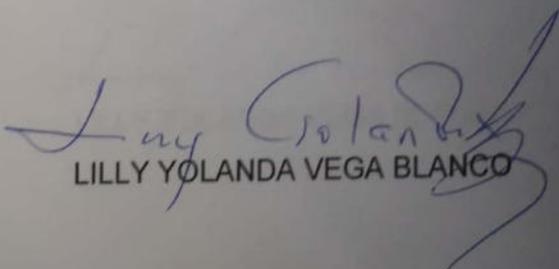
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ LADINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

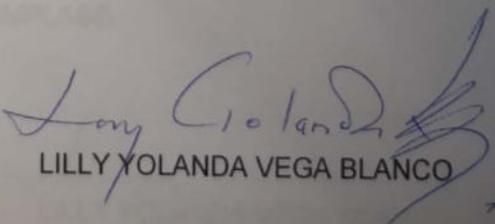
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCÍO AMPARO RAMÍREZ HERRERA CONTRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

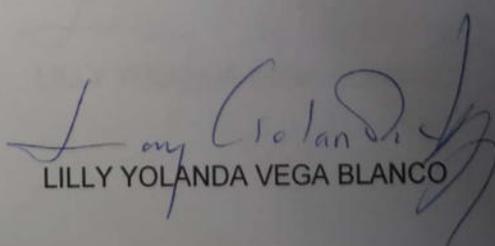
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FREDY NÉSTOR RIVERA CARPIO CONTRA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, AFIACOL S.A.S., ASEDING LTDA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE Y, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos interpuestos por el demandante y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

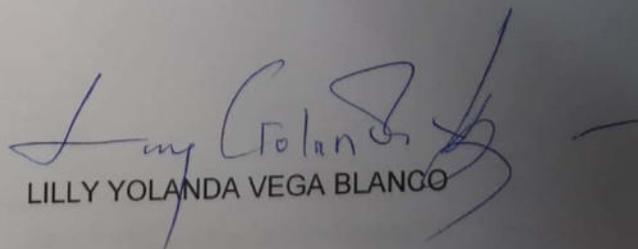
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESSICA JULIETH ROJAS MANTILLA CONTRA INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.**

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 007-2018-00031-01

**Demandante:** AMINTA CRUZ VALENCIA Y OTROS

**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C. doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

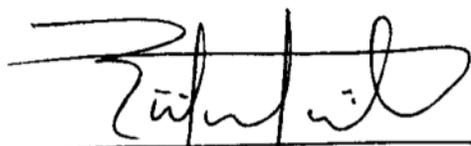
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la señora MARIA TERESA ORJELA y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de las señoras AMINTA CRUZ VALENCIA y MARIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ y de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADO  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502320190003001**, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 1169, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación presentado contra la providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
OFICIAL MAYOR

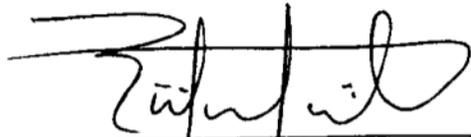
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 316 numeral 2 del C.G.P. En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

El recurrente solicita en su escrito que:

*"... Con base en lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, REVOQUE la decisión por medio de la cual concede el recurso de casación y tenga como prósperos los argumentos aquí esbozados."*<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha mencionado que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>4</sup>.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR S.A, contra

<sup>1</sup> Folios 231 a 233 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 227 a 230 del expediente.

<sup>3</sup> Escrito del recurso de reposición, folios 232 a 233 del expediente.

<sup>4</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, que negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionada AFP PORVENIR S.A, si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

Sea lo primero señalar, que nuestra norma Procesal Laboral no consagra la reposición contra autos dictados por las Salas, razón por la cual y en virtud del principio de la integración contemplado en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

*"...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup> tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por tanto, no es procedente el recurso de reposición.

Por lo primeramente expuesto se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>, en cuanto negó el recurso de casación a la parte demandada, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Folios 227 a 230 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 227 a 230 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 227 a 230 del expediente.

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado contra la providencia diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO.-** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

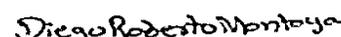
**Notifíquese y Cúmplase,**



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO F. GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

Proyectó: Luz Adriana Sanabria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

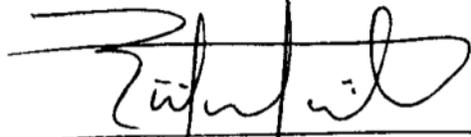
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GRIELDINO PEÑA  
AVILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Rad. 110013105-038-2019-00115-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con C.C. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA MERCEDES DE LA  
MAGDALENA BENINCORE DE CRUZ, CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 001-2016-00432-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación n.º 114571 del 2 de febrero de 2021, señálese el próximo **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrada**

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3363ba5c798a558586729c3a240ca0206965dda79ca4c8e2f62bfdda19701b**

Documento generado en 16/02/2021 04:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 110013105002201600176 01  
Demandante: EDILBERTO BENAVIDEZ MUNEVAR  
Demandado: JORGE ELIECER GOMEZ BENAVIDES  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                      **11001310 50 32202000196 01**  
Demandante:                                      PRISCILA CRUZ TORRADO  
Demandado:                                        COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**                        **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Porvenir S.A* contra el auto proferido el 7 de diciembre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    11001310 50 **11201900291 01**  
Demandante:                                    CLOSVINA MARIA AUZAQUE  
Demandado:                                      COLPENSIONES Y OTROS  
Magistrado Ponente:                        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    11001310 50 **04201900897 01**  
Demandante:                                    ENRIQUE CALVO PARAMO  
Demandado:                                    COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Ponente:                        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 11001310 50 **07201800391 01**  
Demandante: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 07201800069 01  
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA PARDO  
Demandado: ESTUDIO ANGEL SAS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al analizar la sentencia de primer grado no se evidencia que en la audiencia en que se surtió la misma se haya dispuesto la remisión del expediente en el grado jurisdiccional de consulta ni a favor de que parte.

Así mismo, se observa que no existen recursos de apelación pendientes de resolver, por tanto se impone la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo que se dispone:

**DEVOLVER:** El expediente remitido vía digital al Juzgado de Origen a efectos de que adopte la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    11001310 50 **32201800704 01**  
Demandante:                                    JULIA LILIANA MEDINA FERREIRA  
Demandado:                                      COLPENSIONES Y OTRO  
Magistrado Ponente:                         DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Exp. 18 2018 00548 02

Angie Marcela Beltrán Galvis Vs. SG Ingeniería SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 13 de julio de 2020 en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2019 00433 01

Diecy Yaneth Martínez González Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de enero de 2021 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 35 2019 00660 01

Rosa Elena Hernández Jaramillo Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 3 de diciembre de 2020 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2018 00699 01

Melvi Rocío Díaz Hernández Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 30 de noviembre de 2020 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2015 01048 02

Hugo Pulido Rojas Vs. Atlanta Compañía de Vigilancia Privada LTDA y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 3 de diciembre de 2020 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



Proceso Ordinario Laboral                    11001310 50 **21201900713 01**  
Demandante:                                    MARTHA ELISA GONZALEZ DE RAMIREZ  
Demandado:                                     COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**                    **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita “... solicito se sirva fijar fecha de audiencia teniendo en cuenta que el proceso se encuentra que desde el 21 de enero del 2021 ...”, se le recuerda a la parte que actualmente el procesos laborales se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020, acorde al cual no se surte audiencia oral en segunda instancia, en tal medida, el proceso se encuentra al Despacho para fallo y llegada la oportunidad correspondiente el mismo será notificado a las partes mediante Edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

11001310 50 19201900373

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 23201900503 01*

*Demandante: María Eugenia Ospina Álvarez*

*Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*

*Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*La apoderada de la parte demandada **A.F.P. Porvenir S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha ocho (8) de octubre, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.*

*Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.*

*Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por porvenir, y en consecuencia trasladar todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales, frutos e intereses.*

*Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio,*

*por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por **A.F.P. PORVENIR S.A.***

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada A.F.P. PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

MILLER ESQUIVEL GAITAN

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

*Expediente No 35201900389*  
*Demandante: Humberto Rusinque Olaya*  
*Demandado: Nexarte Servicios Temporales S.A.*

*Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y la indemnización contemplada en la ley 361 de 1997, a partir del 16 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2018	\$ 928.000,00	2	\$ 1.856.000,00
2019	\$ 928.000,00	12	\$ 11.136.000,00
2020	\$ 928.000,00	9	\$ 8.352.000,00
Cesantías			\$ 1.698.755,56
Intereses a las Cesantías			\$ 373.159,97
Prima de Servicios			\$1.698.755,56
Aportes a Salud y Pensión			\$5.818.560,00
Valor Multiplicado *2			<b>\$61.866.462,18</b>
Vacaciones			\$849.377,78
Indemnización Artículo 26 De La Ley 361 De 1997			\$5.568.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$68.283.839,96</b>

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$68.283.839,96** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.

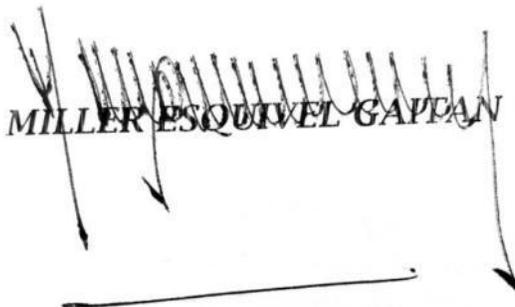
*En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *negar el recurso de casación impetrado por la parte accionada.*

**SEGUNDO:** *En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyecto: YCMR



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  

---

**Sala Quinta de Decisión Laboral**

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **YENNY FORERO PRIETO** en contra de **HUGO ARDILA CRISTANCHO** y **AMPARO OSMA ROBAYO**.

**EXP. 11001 31 05 006 2018 00292 02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO****I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por auto del 21 de enero de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago ejecutivo a continuación del proceso ordinario con rad. 2009 00589 y en contra de los ejecutados, con ocasión de la sentencia proferida por la *a quo* el 23 de noviembre de 2017, confirmada por esta Colegiatura el 24 de enero de 2018 (f.º 181-189 cuaderno n.º 1.º); así que se ordenó de pago por el auxilio de cesantías, primas de servicios de junio y diciembre de 2011 y junio de 2012, vacaciones con indexación desde el 30 de diciembre de 2012, hasta cuando se produzca el pago, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde la misma data hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones objeto de condena a razón de \$18.890 diarios, la sanción por no consignación de las cesantías de 2011, y las costas tanto del proceso ordinario como del presente (f.º 12-19 cuaderno n.º 3.º).

Mediante proveído del 2 de abril de 2019, se tuvo por notificado el mandamiento de pago por anotación en estado al cumplirse las formalidades del artículo 306 del Código General del Proceso, y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, en vista de que los ejecutados no acreditaron el pago de la obligación ni presentaron escrito de excepciones dentro del término legal (f.º 20, 25-29 cuaderno n.º 3.º).

La parte ejecutada, presentó liquidación del crédito por \$26.575.021, que incluyó los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, y respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo reconoció \$16.799.760 con base en un salario mensual de \$700.000, y diario de \$23.333, último monto que multiplicó por 720 días, pues en su sentir, ese fue

el verdadero último salario que devengó la ex trabajadora, y no \$566.700 equivalente al SMLMV del año 2012; como indexación de las vacaciones estableció la suma de \$271.544; de igual forma, descontó de la suma global, un título de depósitos judiciales consignado el 24 de julio de 2017, por \$3.428.000, del cual allegó copia, y por lo tanto, indicó que el saldo pendiente es de \$23.147.021, el cual sería pagado a razón de \$1.000.000 mensuales (f.º 31-34 cuaderno n.º 3.º).

La ejecutante, liquidó el crédito por \$71.580.508, donde incluyó los rubros mencionados en el auto del 21 de enero de 2019, empero frente a la indexación de las vacaciones contabilizó \$684.291, y calculó la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en la suma de \$61.392.500, a razón de \$18.890 diarios desde el 30 de diciembre de 2012, hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones objeto de condena (f.º 35, 36 cuaderno n.º 3.º).

En providencia del 22 de mayo de 2019, la *a quo* corrió traslado de dichas liquidaciones del crédito (f.º 38 cuaderno n.º 3.º), por lo que los ejecutados objetaron la presentada por la contraparte con el argumento de que desconoció que en la sentencia de primera instancia se fijó como último salario mensual la suma de \$700.000, superior al SMLMV del año 2012, motivo por el que la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo solo se debe calcular por 2 años, aunado a que dicha liquidación no tuvo en cuenta el depósito judicial consignado a órdenes del juzgado en el año 2017, y con destino al proceso ordinario laboral mencionado; agregó, que el mismo mandamiento de pago fijó como indexación de las vacaciones el monto de \$271.544 liquidado desde el 30 de diciembre de 2012 (f.º 39, 40).

## II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 9 de septiembre de 2020, modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y la aprobó en \$37.193.996, que incluye lo relativo a \$18.990 diarios entre el 30 de diciembre de 2012 y el 24 de julio de 2017, a título de indemnización moratoria por un subtotal de \$31.055.160, así como los conceptos de sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y un saldo insoluto en favor de la demandante; fijó agencias en derecho con el fin de ordenar practicar la liquidación de costas; y ordenó la entrega a la demandante de un depósito judicial por \$3.428.000 consignado a órdenes del otrora proceso ordinario n.º 006-2013-00578.

En lo que interesa a la alzada, motivó la decisión relacionada con la indemnización moratoria en que la liquidación de crédito presentada por los ejecutados, ni la objeción presentada por los mismos, se encuentran ajustadas al mandamiento de pago, en la medida en que la parte ejecutada partió de la base de tomar \$23.333 diarios durante 720 días, pese a que en la sentencia del proceso ordinario fue condenada únicamente al pago de \$18.890 diarios, desde la terminación del contrato ocurrida el 30 de diciembre de 2012, hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones objeto de condena, suma ordenada en virtud a que la demandante devengó para el año 2012, la suma de \$566.700, motivo por el cual no se puede liquidar la indemnización con sumas distintas ni con el límite de tiempo de 2 años.

Agregó, que la ejecutante en su liquidación del crédito no tuvo en cuenta el título de depósito judicial consignado por los ejecutados el 24 de julio de 2017, con el cual se cubren completamente los conceptos de auxilio de cesantías, prima de servicios de junio de 2011

y junio de 2012, diferencia de la prima de servicios de diciembre del mismo año, vacaciones y una diferencia de \$1.547.978 imputable a una parte de las costas procesales aprobadas dentro del mencionado proceso ordinario laboral, motivo por el cual, hasta esa fecha fijó el extremo final de la indemnización regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el de la indexación de las vacaciones, la cual calculó en \$63.119 (f.º 46-50).

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

Los demandados, argumentaron que la liquidación del crédito de f.º 46 no se ajusta a la realidad por cuanto se liquidó la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo entre el 30 de diciembre de 2012 y el 24 de julio de 2017, por un total de \$31.055.160, con lo cual se desconoce que ese rubro solo aplica para trabajadores que devengan el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que ha debido liquidarse dicha indemnización únicamente por 720 días a razón de \$23.333 diarios, hasta cuando se efectuó la consignación de las prestaciones sociales en el Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta como salario \$700.000, es decir un monto superior al SMLMV del año 2012; en consecuencia, se debe revocar el auto, y en su lugar, aprobar la liquidación del crédito que presentó el 27 de mayo de 2019 (f.º 52-54).

Por su parte, la demandante apeló el extremo final con el cual se liquidó la indemnización moratoria, en la medida en que si bien el 24 de julio de 2017, se consignó un título de depósito judicial, solo tuvo conocimiento de tal aspecto, unos días antes de la liquidación el crédito, situación que no hace cesar la causación de dicha indemnización, dado que tales recursos consignados no causan rendimientos, lo que hace que el poder adquisitivo de la moneda se devalúe, así las cosas, se debe considerar que existe un verdadero

pago hasta el momento en el que como ex trabajadora tiene libre disposición de sus cesantías para disfrutarlas, frente a lo cual se debe tener en cuenta que solo hasta el 9 de septiembre de 2019, se ordenó la entrega de los dineros, que en realidad constituyen un pago parcial a lo adeudado por los ejecutados (f.º 55, 56).

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará como problema jurídico, si la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST se debe limitar a 720 días, o debe ser liquidada hasta el 24 de julio de 2017, o hasta abril de 2019, cuando las partes presentaron las liquidaciones del crédito; posteriormente, se verificará lo atinente a la actualización de los valores objeto de condena.

Lo primero por decir, es que el mandamiento de pago se encuentra acorde con la sentencia proferida por la *a quo* el 23 de noviembre de 2017, en la que se condenó a los demandados al pago del auxilio de cesantías, primas de servicios de junio y diciembre de 2011 y junio de 2012, vacaciones con indexación desde el 30 de diciembre de 2012, hasta cuando se produzca el pago, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde la misma data hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones objeto de condena a razón de \$18.890 diarios, la sanción por no consignación de las cesantías de 2011; con la precisión de que el cálculo actuarial al que fueron condenados los ejecutados por el tiempo que su ex trabajadora no estuvo afiliada al sistema de seguridad social, de acuerdo con la liquidación que llegare a efectuar Colpensiones, no fue incluido en el mandamiento de pago, lo cual fue

avalado por esta Colegiatura en proveído del 11 de julio de 2019 (f.º 36, 37 cuaderno n.º 2.º).

Recordemos que la mencionada sentencia fue confirmada por este Tribunal, en providencia del 24 de enero de 2018 (f.º 181-189 cuaderno n.º 1.º), con ocasión de la apelación impetrada por la parte demandada, en relación con exclusivamente, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; decisión de segunda instancia que tuvo como cimientos, entre otros, el que no se probó la tacha de falsedad propuesta por los demandados respecto de la certificación laboral aportada a f.º 16 del cuaderno n.º 1.º, y que la mencionada sanción sí era viable en la medida en que no se trató de una condena *extra petita*, ya que fue solicitada desde la demanda, y que además, los demandados negaron la relación laboral con la hoy ejecutante, sin que dentro de las actuaciones, se pueda inferir que la conducta de aquellos estuvo revestida de buena fe.

Nótese, que en la sentencia emitida por esta Corporación, no fue objeto de estudio lo relacionado con la remuneración percibida por la demandante, en aplicación del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que tal aspecto no fue apelado por ninguna de las partes; de manera que, lo dispuesto en primera instancia, frente a este preciso punto quedó incólume. Es decir, que a pesar de que en ninguna de las instancias se encontró acreditada la tacha de falsedad incoada en contra de la certificación laboral emitida el 23 de agosto de 2011, por la ejecutada Amparo Osma Robayo, en donde se indicó que para esa época la hoy ejecutante devengada \$700.000, sin señalar extremos temporales de la prestación de los servicios de Yenny Forero Prieto (f.º 16 cuaderno n.º 1.º), lo cierto es, que la *a quo* señaló que una vez demostrada la existencia de la relación laboral

resultaba viable ordenar el pago de las acreencias laborales y de los aportes a seguridad social, liquidado todo sobre el SMLMV, por que no encontró acreditado otro monto mayor, sin que la interesada –en este caso la ex trabajadora- hubiera manifestado reparo al respecto de la remuneración fijada.

Así que, lo resuelto en dichas providencias es inmutable, porque se encuentran legalmente ejecutoriadas, como da cuenta el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior que obra a f.º 191 del cuaderno n.º 1.º, por ende, no resulta viable jurídicamente reabrir un debate en estricto sentido, ya concluido sobre los aspectos controvertidos dentro de las actuaciones del proceso ordinario rad. 006 2013 00578 01, como cuál fue el salario que pudo haber devengado la ex trabajadora, en la medida en que se configura el fenómeno de la cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al procedimiento laboral sin que la parte demandante haya controvertido en la oportunidad respectiva la decisión final tomada por esta Colegiatura.

Ahora bien, llama la atención de la Sala el hecho de que todo el esfuerzo argumentativo expuesto en las contestaciones de la demanda (f.º 43-57 cuaderno n.º 1.º) del proceso ordinario por el cual se sigue esta ejecución, siempre giró en torno a la presunta falsedad en la mencionada certificación y a que la demandante ‘jamás’ fue trabajadora de los demandados, pero ahora, convenientemente para efectos de eludir las obligaciones impuestas a través de las sentencias de primera y segunda instancia, pretenden argüir que el verdadero salario de su ex trabajadora fue de \$700.000; de ser así, entonces tendrían que liquidarse absolutamente todas las acreencias laborales a las que fueron condenados con este monto, lo que se reitera no

resulta viable, por cuanto ese aspecto no fue apelado en su momento, y de haber emitido la segunda instancia algún pronunciamiento frente a ello, se hubiera vulnerado el principio de la *non reformatio in pejus*.

Así las cosas, queda absolutamente claro que, a lo largo del vínculo laboral que existió entre las partes vigente entre el 16 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2012, la hoy ejecutante siempre devengó una suma equivalente a un SMLMV para cada año.

De manera que, resulta desafortunado el entendimiento efectuado por la parte ejecutada, el relación con la forma cómo se liquida la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, porque lo dispuesto en el numeral 1.º de dicha normatividad se aplica exclusivamente para los trabajadores del sector privado que hayan devengado más de un (1) smlmv, conforme lo dispone el parágrafo 2.º del citado artículo 65 (CC C781-2003 y C038-2004 y CSJ SL., 25 jul. 2012 rad. 46385 y SL918-2014 rad. 49254), lo que aquí no ocurrió, como ya se vio.

Lo correcto, era como lo hizo la *a quo* al emitir sentencia, ordenar el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo, desde el día siguiente a la terminación del vínculo (30 de diciembre de 2012), hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones (auxilio de cesantías y primas de servicios) aquí debidos, sin tener en cuenta que la mora sobrepase los 25 meses, ni que la demanda haya sido radicada luego de transcurrido ese lapso, porque esa exigencia, se reitera, se impone sólo a los trabajadores que devenguen más de un (1) smlmv, pues «[p]ara los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del CST vigente», y en esa medida, será **confirmado** el auto atacado, porque el texto original del inciso 1.º del citado artículo 65 continúa vigente para los trabajadores que como la demandante,

devengaron un SMLMV o menos, como lo dispuso la modificación introducida por la Ley 789 de 2002.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la actualización que aparentemente echa de menos la demandante frente a las condenas, se debe precisar que la indexación resulta incompatible cuando la ley establece otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, es decir, la devaluación de la moneda, como es el caso de la indemnización moratoria impuesta por “salarios y prestaciones debidas” que no se hubieren puesto a órdenes del trabajador en forma oportuna, esto es, al momento de su retiro definitivo (art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, CSJ SL3962 y SL16925 de 2014, SL16786-2015, SL21152-2017).

De ahí que, en la condena impuesta por el *a quo* en la mencionada sentencia, en aplicación del principio denominado *non bis in idem*, se dispuso la indexación únicamente de lo relativo a la compensación en dinero de las vacaciones legales, con el IPC certificado por el DANE y vigente al momento de su pago, por ser una acreencia que no tiene carácter salarial ni prestacional (CSJ SL15507-2015); aspecto sobre el cual, cualquier reparo elevado a estas alturas por la ejecutante, resulta evidentemente extemporáneo, pues ya es materia juzgada, y por simples razones de justicia y equidad (artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo), ya que se rebasaría la naturaleza resarcitoria de la indemnización moratoria, que lo que busca es reparar el daño producido por la conducta omisiva del empleador, y no enriquecer al beneficiario de la misma; así que no resulta procedente volver a gravar a los demandados con otra sanción cuando su conducta ya fue castigada.

Por lo anterior, no se equivocó la *a quo* al liquidar la indemnización moratoria con base en el salario mínimo legal diario vigente para el año 2012, es decir con \$ 18.890 diarios desde el 31 de diciembre de 2012, día siguiente a la terminación del vínculo laboral.

En cuanto al extremo final de la reseñada sanción, se debe indicar que no le asiste razón a la ejecutante, en la medida en que el título de depósitos judiciales obrante a f.º 34 del cuaderno n.º 3.º, por \$ 3.428.000 se consignó el 24 de julio de 2017, y según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003, mediante la cual se estudió la constitucionalidad de la modificación introducida al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el propósito de efectuar un depósito judicial, es liberar al empleador de la indemnización allí consagrada «*y con ello evita que termine afectado por la eventual lentitud del sistema de administración de justicia*».

Nótese, cómo los ejecutados efectuaron la consignación con destino al proceso ordinario antes de que se dictara la sentencia condenatoria de primera instancia; y no se colige en forma alguna, que los ejecutados hubieran restringido la entrega del depósito judicial. Con base en lo anterior, como la juez de primera instancia condenó por dicho rubro hasta esa fecha, se **confirma** lo así decidido por ella en el *ítem i)* de la liquidación del crédito, en el monto liquidado, a razón de 1644 días por un valor de \$31.055.160.

Por otra parte, en lo concerniente a la indexación, se tiene que con dicho título consignado se cubren la totalidad los rubros adeudados por auxilio de cesantías, primas de servicios de junio y diciembre de 2011 y junio de 2012, y vacaciones; así que se debe actualizar este último concepto (vacaciones), en la suma adicional de **\$60.306,22**, hasta el 24 de julio de 2017, tomándose como IPC inicial el del mes de diciembre de 2011 (109,16), y como final el de diciembre

de 2016 (133,40), con sujeción a la fórmula establecida por nuestro órgano de cierre, en sentencias SL., 13 dic. 2007 rad. 31222, SL., 30 ene. 2013 rad. 43945, SL15789 y SL15278 de 2016, SL3238 y SL4105-2020, no como lo efectuó la *a quo* con los IPC certificados mensualmente (f.º 46). Por estas mismas razones, la actualización de las vacaciones propuesta en la liquidación del crédito de la ejecutante no es correcta, mucho menos la de los ejecutados, dado que señalaron la misma suma que adeudaban por compensación de las vacaciones, de modo que el valor de la indexación se encuentra incluido y pagado en su totalidad dentro del monto consignado, **pero** según lo aquí analizado.

Se concluye entonces, que con el depósito judicial quedan zanjados los conceptos hasta aquí reseñados, por un total de \$1.940.328, así que el saldo a favor de la ejecutante de \$1.487.672, resulta imputable en dicha proporción a las costas del proceso ordinario n.º 006-2013-00578-01; de ahí, que únicamente resulte viable **modificar** el saldo fijado por esas costas procesales en el ítem **iv)**.

Para efectos de precisar los montos por los que continuará la ejecución en contra de los ejecutados, se describirán con detalle los conceptos en la parte resolutive de la providencia. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito aprobada mediante providencia del 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado 6.º Laboral

del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de seguir adelante la ejecución por un total de \$37.191.183, en contra y a cargo de Hugo Ardila Cristancho y Amparo Osma Robayo, discriminado en las siguientes suma:

- a) Por indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo: \$31.055.160.
- b) Por sanción por no consignación del auxilio de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$5.623.695.
- c) Por saldo insoluto de costas procesales del ordinario laboral rad. 006-2013-00578-01: \$512.328.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 21-2017-00765-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante **JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 028 DEL 18 DE FEBRERO DE  
2021



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 25-2014-00492-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** RICARDO ALFREDO RODRÍGUEZ ORTIZ.

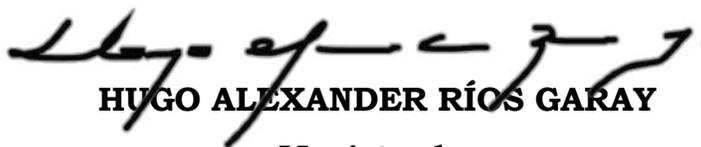
**DEMANDADA:** SERVICIO DE VIGILANCIA TÉCNICO LTDA.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandante **RICARDO ALFREDO RODRÍGUEZ ORTIZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 028 DEL 18 DE FEBRERO DE  
2021



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 37-2019-00466-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** HUGO MAYORGA PARRA.

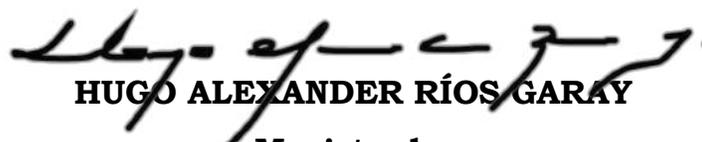
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandante **HUGO MAYORGA PARRA**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 028 DEL 18 DE FEBRERO DE  
2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2018-236-01  
DEMANDANTE: ALIX MARLEN CASTILLO NOVA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionada Porvenir, mediante memorial solicita **adición de la sentencia** proferida el 30 de noviembre de 2020, agumentando:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que, se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra...*

*2. Explicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”...*

*3. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., ...*



4. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó;...

5. Cuál es el fundamento jurídico, para declarar que Colpensiones puede obtener el valor de los perjuicios, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta “declaración” ejercicio de su facultad exclusiva de fallar de manera ultra y extra petita...”

6. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda y sustentada en el recurso de apelación respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores, no incrementan el monto pensional, y por ende, son sumas que NO incrementan el monto pensional del afiliado como erradamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.”

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

*“Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...).”*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que adicione la sentencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 23-2018-236-01 Dte. ALIX MARLEN CASTILLO NOVA Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme a lo anterior, lo que se evidencia en este asunto es que el apoderado de Porvenir lo que pretende es cambiar la decisión, más no que se adicione, pues presenta inconformidad frente a la manera como se resolvió en esta instancia el asunto, con las pruebas que se analizaron para tomar la decisión final, incluso con los fundamentos de derecho que según él debieron haberse expuesto, en fin, no busca que se adicione algún aspecto que haya sido dejado de lado por la Sala, lo que pretende es que se modifique la decisión y que como se indicó, no es posible al fallador modificar o revocar su propia sentencia.

Así las cosas, es claro **que no es procedente la adición de la sentencia**, pues los mecanismos procesales para ello no son ilimitados y sólo pueden ser utilizados para los fines a que alude el artículo 287 del Código General del Proceso, “más no para cambiar el sentido de una decisión” como se pretende en esta oportunidad, pues “el contenido jurídico de una sentencia no es revocable ni reformable por el mismo juez que la profirió”.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 23-2018-236-01 Dte. ALIX MARLEN CASTILLO NOVA Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 24-2018-561-01  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA REYES CASAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionada Porvenir, mediante memorial solicita **adición de la sentencia** proferida el 30 de noviembre de 2020, agumentando:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que, se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra. Tampoco, la conducta de la actor durante el tiempo de vinculación con mi defendida...*

*2. Explicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”...*

*3. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., ...*



4. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó;...

5. Cuál es el fundamento jurídico, para declarar que Colpensiones puede obtener el valor de los perjuicios, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta “declaración” ejercicio de su facultad exclusiva de fallar de manera ultra y extra petita. Tampoco puede corresponder al grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que, esta norma condiciona la obligatoriedad de este mecanismo de revisión, a que la sentencia de primer grado, sea ADVERSA a la entidad descentralizada, requisito que no se cumple;...

6. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda y sustentada en el recurso de apelación respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores, no incrementan el monto pensional, y por ende, son sumas que NO incrementan el monto pensional del afiliado como erradamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.”

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

**“Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que adicione la sentencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 24-2018-561-01 Dte: MARTHA CECILIA REYES CASAS Dño.: COLPENSIONES Y OTROS

de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme a lo anterior, lo que se evidencia en este asunto es que el apoderado de Porvenir lo que pretende es cambiar la decisión, más no que se adicione, pues presenta inconformidad frente a la manera como se resolvió en esta instancia el asunto, con las pruebas que se analizaron para tomar la decisión final, incluso con los fundamentos de derecho que según él debieron haberse expuesto, en fin, no busca que se adicione algún aspecto que haya sido dejado de lado por la Sala, lo que pretende es que se modifique la decisión y que como se indicó, no es posible al fallador modificar o revocar su propia sentencia.

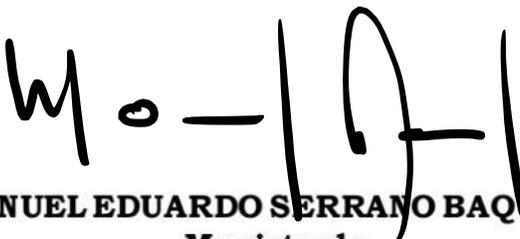
Así las cosas, es claro **que no es procedente la adición de la sentencia**, pues los mecanismos procesales para ello no son ilimitados y sólo pueden ser utilizados para los fines a que alude el artículo 287 del Código General del Proceso, “más no para cambiar el sentido de una decisión” como se pretende en esta oportunidad, pues “el contenido jurídico de una sentencia no es revocable ni reformable por el mismo juez que la profirió”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 29-2019-206-01  
DEMANDANTE: DENIRYS LOPEZ MIELES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionada Porvenir, mediante memorial solicita **adición de la sentencia** proferida el 30 de noviembre de 2020, agumentando:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que, se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra...*

*2. Explicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”...*

*3. Indicar cuál es el fundamento legal y el análisis fáctico que realizó, para confirmar la decisión de primera instancia en cuando ordenó a Porvenir S.A., a “devolver a Colpensiones” los valores recibidos por la actora CON MOTIVO DE SU AFILIACIÓN, si se encuentra demostrado en el proceso que la demandante jamás perteneció a Colpensiones, sino a CAJANAL, entidades previsionales totalmente diferentes.*

*4. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar*



a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.

5. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó;...

6. Cuál es el fundamento jurídico, para declarar que Colpensiones puede obtener el valor de los perjuicios, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta “declaración” ejercicio de su facultad exclusiva de fallar de manera ultra y extra petita...”

7. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda y sustentada en el recurso de apelación respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores, no incrementan el monto pensional, y por ende, son sumas que NO incrementan el monto pensional del afiliado como erradamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.”

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:



*“Adición. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que adicione la sentencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme a lo anterior, lo que se evidencia en este asunto es que el apoderado de Porvenir lo que pretende es cambiar la decisión, más no que se adicione, pues presenta inconformidad frente a la manera como se resolvió en esta instancia el asunto, con las pruebas que se analizaron para tomar la decisión final, incluso con los fundamentos de derecho que según él debieron haberse expuesto, en fin, no busca que se adicione algún aspecto que haya sido dejado de lado por la Sala, lo que pretende es que se modifique la decisión y que como se indicó, no es posible al fallador modificar o revocar su propia sentencia.

Así las cosas, es claro **que no es procedente la adición de la sentencia**, pues los mecanismos procesales para ello no son ilimitados y sólo pueden ser utilizados para los fines a que alude el artículo 287 del Código General del Proceso, “más no para cambiar el sentido de una decisión” como se pretende en esta oportunidad, pues “el contenido jurídico de una sentencia no es revocable ni reformable por el mismo juez que la profirió”.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MAFLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 30-2018-499-01  
DEMANDANTE: ESTHER ROCIO ROJAS OLARTE  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionada Porvenir, mediante memorial solicita **adición de la sentencia** proferida el 30 de noviembre de 2020, agumentando:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que, se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra.*

*2. Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”...*

*3. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., ...*



4. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó;...

5. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda y sustentada en el recurso de apelación respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores, no incrementan el monto pensional, y por ende, son sumas que NO incrementan el monto pensional del afiliado como erradamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.”

6. Cuál es el fundamento jurídico, para declarar que Colpensiones puede obtener el valor de los perjuicios, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta “declaración” ejercicio de su facultad exclusiva de fallar de manera ultra y extra petita...”

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

*“Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...).”*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que adicione la sentencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 30-2018-499-01 Dte: ESTHER ROCÍO ROJAS OLARTE Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme a lo anterior, lo que se evidencia en este asunto es que el apoderado de Porvenir lo que pretende es cambiar la decisión, más no que se adicione, pues presenta inconformidad frente a la manera como se resolvió en esta instancia el asunto, con las pruebas que se analizaron para tomar la decisión final, incluso con los fundamentos de derecho que según él debieron haberse expuesto, en fin, no busca que se adicione algún aspecto que haya sido dejado de lado por la Sala, lo que pretende es que se modifique la decisión y que como se indicó, no es posible al fallador modificar o revocar su propia sentencia.

Así las cosas, es claro **que no es procedente la adición de la sentencia**, pues los mecanismos procesales para ello no son ilimitados y sólo pueden ser utilizados para los fines a que alude el artículo 287 del Código General del Proceso, “más no para cambiar el sentido de una decisión” como se pretende en esta oportunidad, pues “el contenido jurídico de una sentencia no es revocable ni reformable por el mismo juez que la profirió”.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2018-327-01

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

**Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021**

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la accionada solicita mediante memorial **corrección de la sentencia** proferida el 30 de noviembre de 2020, agumentando:

*“Su despacho en el recuento de los antecedentes de demanda hace referencia al señor JOSE TOMAS RICO CASTILLO, siendo en realidad el demandante el señor JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ, así mismo aclarar para todos sus efectos que la demandada es el HOSPITAL VISTA HERMOSA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y no HOSPITAL SANTA CLARA pues el mismo hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y no de la demandada, de conformidad con las pruebas y soportes obrantes dentro del proceso.*

*Lo anterior para que se de claridad de los sujetos procesales y se proceda con el cumplimiento de la sentencia en debida forma.”*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*



Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error aritmético, se refiere a aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente dicha operación, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, facultad que no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de las decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme a lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada de la demanda no se refiere a una corrección de sentencia pues ningún error aritmético menciona haberse cometido.

Vaga aclarar que si bien en los antecedentes del proceso por error se mencionó al señor “JOSE TOMAS RICO CASTILLO”, cuando lo correcto es “JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ” quien es demandante en el proceso de la referencia, tal aspecto no está contenido en la parte resolutive de la sentencia y tampoco influye en ella, se repite, fue un error de transcripción únicamente al inicio de los antecedentes de proceso; y en cuanto al nombre de la demandada, no hay lugar tampoco a efectuar alguna pues se encuentra bien escrito en la providencia.

Así las cosas, es claro **que no es procedente la corrección de la sentencia.**



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 32-2018-327-01 Dte: JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ Ddo.: BUENED  
INTEGRADA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARIENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2019-029-01  
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO AVELLA CAMARGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionada Porvenir, mediante memorial solicita **adición de la sentencia** proferida el 11 de diciembre de 2020, agumentando:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que, se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra...*

*2. Explicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”...*

*3. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., ...*



4. *Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó;...*
5. *Cuál es el fundamento jurídico, para declarar que Colpensiones puede obtener el valor de los perjuicios, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta “declaración” ejercicio de su facultad exclusiva de fallar de manera ultra y extra petita...”*
6. *Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda y sustentada en el recurso de apelación respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores, no incrementan el monto pensional, y por ende, son sumas que NO incrementan el monto pensional del afiliado como erradamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.”*

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

*“Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que adicione la sentencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su



ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza a las partes intervinientes.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme a lo anterior, lo que se evidencia en este asunto es que el apoderado de Porvenir lo que pretende es cambiar la decisión, más no que se adicione, pues presenta inconformidad frente a la manera como se resolvió en esta instancia el asunto, con las pruebas que se analizaron para tomar la decisión final, incluso con los fundamentos de derecho que según él debieron haberse expuesto, en fin, no busca que se adicione algún aspecto que haya sido dejado de lado por la Sala, lo que pretende es que se modifique la decisión y que como se indicó, no es posible al fallador modificar o revocar su propia sentencia.

Así las cosas, es claro **que no es procedente la adición de la sentencia**, pues los mecanismos procesales para ello no son ilimitados y sólo pueden ser utilizados para los fines a que alude el artículo 287 del Código General del Proceso, “más no para cambiar el sentido de una decisión” como se pretende en esta oportunidad, pues “el contenido jurídico de una sentencia no es revocable ni reformable por el mismo juez que la profirió”.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 32-2019-029-01 Dte: MARTHA ROCIO AVELLA CAMARGO Ddo COLPENSIONES Y OTROS

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2016-00674 -02

Demandante: **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS, Y CAFESALUD EPS**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, INTEGRADO POR, FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIAR S.A, Y FIDUCOLDEX**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

#### I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de junio de 2017 dentro del proceso ordinario laboral que **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS, y CAFESALUD EPS** promoviese contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** integrado por **FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIAR S.A, Y FIDUCOLDEX**

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento de gastos en que incurrieron las accionantes por concepto de insumos, el valor de recobros provenientes del suministro de insumos, intereses moratorios o los que se determinen.

Se edifica la demanda y de forma principal, en el reconocimiento de insumos que pese a que no estaban en el Plan Obligatorio de Salud se debieron suministrar por orden de tutela, y según conceptos del Ministerio de Protección Social y/o Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2016-00674 -02

Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS, Y CAFESALUD EPS

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, INTEGRADO POR, FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIAR S.A, Y FIDUCOLDEX

### 3. Providencia recurrida

El 15 de junio de 2017 se profirió providencia por parte del juzgado de conocimiento donde dispuso dejar sin efecto el auto del 30 de marzo de 2017; aceptó la competencia del asunto; declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de febrero de 2008, proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca; y reconoció personería a apoderados de la parte pasiva.

Para arribar a la decisión de declarar la nulidad se tuvo como fundamento que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se manifestó sobre la nulidad de sus actuaciones.

Indico que, sólo se considera el Código General del Proceso cuando existen auto que decreta los medios de prueba bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo que no alcanzó a ser decidido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente señaló que, el artículo 140 del C. de P.C considera como causal de nulidad adelantar trámite cuando el proceso corresponde a diferente jurisdicción.

### 4. Argumentos del recurrente

Expresó que, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso establecen que, cuando se declare la falta de competencia o jurisdicción por los factores subjetivo o funcional lo actuado conservará su validez, lo que en términos de la Corte Constitucional hace reflejan la exigencia de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso.

### 5. Reposición

El A quo no repuso su decisión. En síntesis, reiteró que toda vez que para la fecha en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca advirtió la falta de competencia aún no se había clausurado el debate probatorio, lo que hacía improcedente la aplicación de la nueva normatividad, y en consecuencia se debía acudir a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2016-00674 -02

Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS, Y CAFESALUD EPS

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, INTEGRADO POR, FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIAR S.A, Y FIDUCOLDEX

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por apoderados de la pasiva.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es acertado la aplicación del Código de Procedimiento Civil por parte del Juzgador de Primera Instancia?

#### Tesis

Revoca parcialmente la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **VIGENCIA CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

El artículo 627 del C.G.P dispuso la entrada en rigor del articulado que la comprende en diversos momentos, desde, su promulgación, el 01 de octubre de 2012, el 01 de julio de 2013, y en forma gradual a partir del 01 de enero de 2014, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante el Acuerdo PSAA15 10392 del 01 de octubre de 2015 determinó que el Código General del Proceso entraba en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 01 de enero de 2016, íntegramente.

Ahora bien, el Juez de Primera Instancia para determinar la legislación aplicable trajo en consideración el artículo 625 *ejusdem*, norma que establece el tránsito de legislación, señalando en numeral 1 literal a), que en los procesos ordinarios si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2016-00674 -02

Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS, Y CAFESALUD EPS  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, INTEGRADO POR, FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIAR S.A, Y FIDUCOLDEX

Dicho lo anterior, encontramos que el proceso fue radicado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 15 de enero de 2008 (fl.123), que el 16 de diciembre de 2010 se llevó a cabo audiencia inicial (fls.463 y 464), y se alcanzaron a efectuar audiencias de pruebas (fls. 514 a 519). sin que se lograra practicar su totalidad, de manera que, de conformidad con el transito legislativo dicho, la norma que en principio resultaría aplicable era la legislación anterior.

Sin embargo, dicha preceptiva no resulta aplicable en el *sub lite*, como quiera que, el Juez de lo Contencioso Administrativo no sufrió el tránsito de legislación en comento, ya que cuenta con su propio catálogo procesal, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tiene norma especial que regula la falta de jurisdicción y competencia, el artículo 168 que determina que, declarada una de ellas, mediante decisión motivada se ordena remitir el expediente al juez competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Así, el Juez de lo Contencioso Administrativo actuó de conformidad con la normatividad que rige su materia, con tal suerte que cuando arribó el asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral 16 de noviembre de 2016 (fl.117), ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, normatividad que le es aplicable por remisión del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ende, y dado que dentro de su articulado, no obra norma especial frente a la declaratoria de incompetencia, era necesario remitirse al Código General del Proceso, preceptiva que establece en su artículo 139 que, *“la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

Por demás, el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso que *“Las leyes concernientes a la suspensión y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”* y sólo exceptuó de lo anterior *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo”*, por lo tanto, claro es que el juez de primera instancia y como se indicó, si recibió el proceso el 16 de noviembre de 2016, pues su deber es impulsarlo con el prementado compendio adjetivo.

Por tanto, se REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto del 15 de junio de 2017 en cuanto dejo sin efectos el auto del 30 de marzo de 2017 y declaró la nulidad de todo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2016-00674 -02

Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS, Y CAFESALUD EPS  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, INTEGRADO POR, FIDUCOLOMBIA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUCIAR S.A, Y FIDUCOLDEX

#### IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

#### RESUELVE

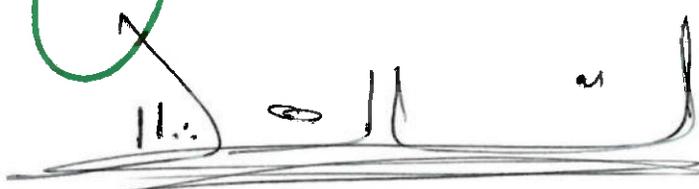
PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE la providencia proferida el 15 de junio de 2017 en cuanto dejo sin efectos el auto del 30 de marzo de 2017 y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de febrero de 2008 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En su lugar se ORDENA al *A quo* continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada.

TERCERO. - Sin COSTAS en esta instancia.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
DAVID A.J CORREA STEER

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

16 FEB 2021

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación realizada por el demandante a Colfondos S.A. para tener válida la afiliación en Colpensiones, asimismo, condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con los respectivos rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración correspondientes.

Por otra parte ordenó a Colpensiones aceptar el traslado y reconocer al actor pensión de vejez conforme a los parámetros de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para su liquidación hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo, en el porcentaje que le corresponda según el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el promedio de la vida laboral o los diez últimos años de cotización dependiendo de la que le sea más favorable, con sus reajustes a los que haya lugar; decisión que apelada por la demandada Protección S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 10.582.153,12 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 5.475.396,57 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 5.106.756,55

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AS

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 14 de febrero de 1956, y que para el año 2020, contaba con 64 años de vida], es de 18 años 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.214.897.382,93**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

18 FEB 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la demandante realizado el 28 de mayo de 1997 y ordenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media con prestación definida y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que apelada por la demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 2.212.062,50 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.038.987,66 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.173.074,84.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 1 de septiembre de 1959, y que para el año 2020, contaba con 61 años de vida], es de 24 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

313

EXPEDIENTE No 11001310500720180052801

DTE: LUZ MARINA OROZCO SEGURA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

mesadas futuras, que ascienden a **\$ 378.199.328,17**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

304

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105007201852801</b>			
<b>DEMANDANTE: LUZ OROZCO</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/07	30/08/07	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	3.199.721,00	106.657,37	\$ 3.199.721,00		
01/12/07	31/12/07	30	3.293.000,00	109.766,67	\$ 3.293.000,00		
Total días		150			\$ 7.992.721,00	\$ 53.284,81	\$ 1.598.544,20
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	861.166,33	28.705,54	\$ 861.166,33		
01/02/08	29/02/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
Total días		360			\$ 11.861.166,33	\$ 32.947,68	\$ 988.430,53
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
Total días		360			\$ 12.000.000,00	\$ 33.333,33	\$ 1.000.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

3AS

01/12/10	31/12/10	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
Total días		360			\$ 17.531.000,00	\$ 48.697,22	\$ 1.460.916,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
Total días		360			\$ 22.500.000,00	\$ 62.500,00	\$ 1.875.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
Total días		360			\$ 29.000.000,00	\$ 80.555,56	\$ 2.416.666,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.561.000,00	85.366,67	\$ 2.561.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.561.000,00	85.366,67	\$ 2.561.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	2.561.000,00	85.366,67	\$ 2.561.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
Total días		360			\$ 33.183.000,00	\$ 92.175,00	\$ 2.765.250,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
Total días		360			\$ 36.000.000,00	\$ 100.000,00	\$ 3.000.000,00
Año 2015							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

316

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	2.800.000,00	93.333,33	\$ 2.800.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
Total días		360			\$ 35.800.000,00	\$ 99.444,44	\$ 2.983.333,33

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
Total días		360			\$ 36.800.000,00	\$ 102.222,22	\$ 3.066.666,67

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
Total días		210			\$ 21.000.000,00	\$ 100.000,00	\$ 3.000.000,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2007	150	61,330	100,00	1,631	\$ 1.598.544	\$ 2.606.464	\$ 13.032.319	
2008	360	64,820	100,00	1,543	\$ 988.431	\$ 1.524.885	\$ 18.298.621	
2009	360	69,800	100,00	1,433	\$ 1.000.000	\$ 1.432.665	\$ 17.191.977	
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 1.460.917	\$ 2.051.849	\$ 24.622.191	
2011	360	73,450	100,00	1,361	\$ 1.875.000	\$ 2.552.757	\$ 30.633.084	
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 2.416.667	\$ 3.171.895	\$ 38.062.738	
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 2.765.250	\$ 3.542.921	\$ 42.515.054	
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 3.000.000	\$ 3.770.739	\$ 45.248.869	
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 2.983.333	\$ 3.617.477	\$ 43.409.725	
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 3.066.667	\$ 3.482.870	\$ 41.794.435	
2017	210	93,110	100,00	1,074	\$ 3.000.000	\$ 3.221.995	\$ 22.553.968	
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2019		\$ 337.362.981,01
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación		\$ 2.811.358,18
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado		75,80%
						Primera mesada	\$ 2.131.081,40	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019	\$ 828.116,00	

calculo de monto mensual de pension en RAIS



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

347

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI	\$ 180.349.364
Bono - saldo a	\$ 60.121.000
	\$ 240.470.364

Semanas cotizadas 1716

nació el 13-05-1962; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28,3

Monto pension RAIS a 2019 =	\$ 1.000.951,50
SMMLV a 2019	\$ 828.116,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.131.081,40	\$ 1.000.951,50	\$ 1.130.129,90
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.212.062,50	\$ 1.038.987,66	\$ 1.173.074,84

Fecha de Nacimiento	01/09/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 378.199.328,17

Incendencia futura	\$ 378.199.328
<b>Total</b>	<b>\$ 378.199.328</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 11 de febrero de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_

33 1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

18 FEB 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso.

Así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Indexación de primera mesada pensional causada desde el 1ro de junio de 1992 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	<b>\$ 169.663.627,07</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 169.663.627,07</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 169.663.627,07** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

A folio 328 y SS obra poder conferido a los Doctores LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL y DAVID GILDARDO HOYOS GONZALEZ para actuar como apoderados de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería para actuar a los Doctores LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL y DAVID GILDARDO HOYOS GONZALEZ, identificados con CC. No. 19.413.630 y 80.170.369 y TP. 53.522 y 177.172 respectivamente, para actuar como apoderados de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 328 a 329.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado

Mesadas adeudadas con retroactivo												
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
01/06/1992	31/12/1992	0,00	\$ 293.188,00	\$ 376.344,00	\$83.156,00	6	\$498.936,00	40,87	105,36	2,58	\$ 1.286.222,09	
01/01/1993	31/12/1993	4,0%	\$304.915,52	\$391.397,76	\$86.482,24	14	\$1.210.751,36	40,87	105,36	2,58	\$ 3.121.232,28	
01/01/1994	31/12/1994	12,0%	\$341.505,38	\$438.365,49	\$96.860,11	14	\$1.356.041,52	40,87	105,36	2,58	\$ 3.495.780,15	
01/01/1995	31/12/1995	19,5%	\$407.962,33	\$523.671,42	\$115.709,09	14	\$1.619.927,20	50,1	105,36	2,10	\$ 3.406.697,21	
01/01/1996	31/12/1996	21,6%	\$496.204,58	\$636.941,54	\$140.736,96	14	\$1.970.317,46	59,86	105,36	1,76	\$ 3.467.969,38	
01/01/1997	31/12/1997	21,6%	\$603.533,63	\$774.712,00	\$171.178,37	14	\$2.396.497,12	72,81	105,36	1,45	\$ 3.467.860,69	
01/01/1998	31/12/1998	16,70%	\$704.323,75	\$904.088,90	\$199.765,15	14	\$2.796.712,14	85,69	105,36	1,23	\$ 3.438.692,86	
01/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$821.945,82	\$1.055.071,75	\$233.125,93	14	\$3.263.763,07	100,00	105,36	1,05	\$ 3.438.700,77	
01/01/2000	31/12/2000	8,75%	\$893.866,07	\$1.147.390,53	\$253.524,45	14	\$3.549.342,34	109,23	105,36	0,96	\$ 3.423.589,76	
01/01/2001	31/12/2001	7,65%	\$962.246,83	\$1.235.165,90	\$272.919,07	14	\$3.820.867,03	118,79	105,36	0,89	\$ 3.388.892,59	
01/01/2002	31/12/2002	6,99%	\$1.029.507,88	\$1.321.504,00	\$291.996,12	14	\$4.087.945,63	127,87	105,36	0,82	\$ 3.368.311,19	
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$1.096.322,94	\$1.407.269,61	\$310.946,66	14	\$4.353.253,31	136,81	105,36	0,77	\$ 3.352.523,71	
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$1.156.620,71	\$1.484.669,44	\$328.048,73	14	\$4.592.682,24	145,79	105,36	0,99	\$ 3.338.892,59	
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$1.212.716,81	\$1.556.675,91	\$343.959,09	14	\$4.815.427,33	155,99	105,36	1,88	\$ 9.061.500,68	
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$1.267.046,52	\$1.626.414,99	\$359.368,46	14	\$5.031.158,47	167,00	105,36	1,79	\$ 9.030.372,34	
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$1.339.141,47	\$1.718.958,00	\$379.816,53	14	\$5.317.431,39	179,33	105,36	1,72	\$ 9.134.918,82	
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$1.441.853,62	\$1.850.802,08	\$408.948,46	14	\$5.725.278,38	193,82	105,36	1,63	\$ 9.306.006,32	
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$1.470.690,69	\$1.887.818,12	\$417.127,42	14	\$5.839.783,94	199,80	105,36	1,51	\$ 8.814.894,50	
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$1.517.311,59	\$1.947.661,95	\$430.350,36	14	\$6.024.905,09	211,20	105,36	1,48	\$ 8.915.505,63	
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$1.573.907,31	\$2.020.309,74	\$446.402,43	14	\$6.249.634,05	224,45	105,36	1,43	\$ 8.964.757,58	
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$1.612.310,65	\$2.069.605,30	\$457.294,65	14	\$6.402.125,12	238,19	105,36	1,38	\$ 8.853.234,06	
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$1.643.589,48	\$2.109.755,64	\$466.166,17	14	\$6.526.326,35	252,05	105,36	1,35	\$ 8.809.913,45	
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$1.703.744,85	\$2.186.972,70	\$483.227,85	14	\$6.765.189,90	266,56	105,36	1,32	\$ 8.959.029,76	
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$1.819.088,38	\$2.335.030,75	\$515.942,38	14	\$7.223.193,25	322,47	105,36	1,28	\$ 9.228.030,09	
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$1.923.685,96	\$2.469.295,02	\$545.609,06	14	\$7.638.526,86	380,05	105,36	1,20	\$ 9.140.206,59	
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$2.002.364,71	\$2.570.289,19	\$567.924,47	14	\$7.950.942,61	438,11	105,36	1,13	\$ 8.997.006,91	
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$2.066.039,91	\$2.652.024,38	\$585.984,47	14	\$8.203.782,59	496,92	105,36	1,09	\$ 8.918.185,45	
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	\$2.144.549,43	\$2.752.801,31	\$608.251,88	14	\$8.515.526,33	556,00	105,36	1,05	\$ 8.971.958,54	
01/01/2020	31/08/2020	1,83%	\$2.183.794,68	\$2.803.177,57	\$619.382,89	8	\$4.955.063,12	103,80	105,36	1,02	\$ 5.029.532,28	
<b>Total mesadas</b>								<b>\$ 129.648.860,56</b>				<b>\$ 169.663.627,07</b>

Concepto	Valor
Indexación de primera mesada pensional causada desde el 1ro de junio de 1992 hasta la fecha del fallo de 2da Instancia	\$169.663.627,07
<b>Total</b>	<b>\$169.663.627,07</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

16 FEB 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del trasado de régimen pensional efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 julio de 1999 con efectividad a partir del 1 de septiembre de 1999 por intermedio de Colfondos S.A. y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por gastos de administración y trasados contenidos en la cuenta de ahorro individual, asimismo, condenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 1.500.000,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 800.000,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 700.000,00.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 3 de septiembre de 1958, y que para el año 2022, contara con 64 años de vida, que es cuando cumple con las semanas mínimas requeridas], es de 18 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 166.530.000**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



169

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105021201777301</b>			
<b>DEMANDANTE : NESTOR ARANGO</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

<b>Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Regimen prima media</b>	<b>RAIS</b>	<b>Diferencia</b>
01/01/17	31/12/17	0,00%	\$ 1.500.000,00	\$ 800.000,00	\$ 700.000,00

Debe seguir cotizando durante 313 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 requeridas en el Regimen de Prima Media (a 30-06-2016 tiene cotizadas 986,14 semanas)

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
<b>Fecha de Nacimiento</b>	03/09/58
<b>Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas</b>	31/08/22
<b>Edad a la Fecha de la Pension</b>	64
<b>Expectativa de Vida</b>	18,3
<b>Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)</b>	237,9
<b>Valor Incidencia Futura</b>	\$ 166.530.000,00

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Incidencia futura</b>	\$ 166.530.000
<b>Total</b>	\$ 166.530.000

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 11 de febrero de 2021

Recibe: \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

16 FEB 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. a partir del mayo de 1994, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones los aportes realizados por la demandante junto con sus rendimientos y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.

En igual sentido, condenó a Colpensiones a aceptar la transferencia y a contabilizar para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante; decisión que fue apelada por la demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 1.348.447,98 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 877.803,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 470.644,98

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el 1 de noviembre de 1957, y que para el año 2020, contaba con 63 años de vida], es de 23 años 1 mes, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 300,3 mesadas futuras, que ascienden a \$ **141.334.688,46**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

342

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105026201963901</b>			
<b>DEMANDANTE: LUZ HERRERA</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.</b>			

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/08	31/03/08	30	1.134.750,00	37.825,00	\$ 1.134.750,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.158.750,00	38.625,00	\$ 1.158.750,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.158.750,00	38.625,00	\$ 1.158.750,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.158.750,00	38.625,00	\$ 1.158.750,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.158.750,00	38.625,00	\$ 1.158.750,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.155.000,00	38.500,00	\$ 1.155.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.155.000,00	38.500,00	\$ 1.155.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.155.000,00	38.500,00	\$ 1.155.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.155.000,00	38.500,00	\$ 1.155.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
Total días		300			\$ 11.948.750,00	\$ 39.829,17	\$ 1.194.875,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.155.000,00	38.500,00	\$ 1.155.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.248.000,00	41.600,00	\$ 1.248.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.685.000,00	56.166,67	\$ 1.685.000,00		
Total días		360			\$ 15.320.000,00	\$ 42.555,56	\$ 1.276.666,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.310.000,00	43.666,67	\$ 1.310.000,00		
Total días		360			\$ 15.720.000,00	\$ 43.666,67	\$ 1.310.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.839.000,00	61.300,00	\$ 1.839.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

343

01/07/11	31/07/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.363.000,00	45.433,33	\$ 1.363.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.993.000,00	66.433,33	\$ 1.993.000,00		
Total días		360			\$ 17.462.000,00	\$ 48.505,56	\$ 1.455.166,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.534.000,00	51.133,33	\$ 1.534.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.061.000,00	68.700,00	\$ 2.061.000,00		
Total días		360			\$ 18.665.000,00	\$ 51.847,22	\$ 1.555.416,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.587.000,00	52.900,00	\$ 1.587.000,00		
Total días		360			\$ 19.121.000,00	\$ 53.113,89	\$ 1.593.416,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2.220.000,00	74.000,00	\$ 2.220.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.652.000,00	55.066,67	\$ 1.652.000,00		
Total días		360			\$ 20.392.000,00	\$ 56.644,44	\$ 1.699.333,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.271.000,00	75.700,00	\$ 2.271.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

344

01/10/15	31/10/15	30	1.737.000,00	57.900,00	\$ 1.737.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.718.000,00	57.266,67	\$ 1.718.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	2.335.000,00	77.833,33	\$ 2.335.000,00		
Total días		360			\$ 21.957.000,00	\$ 60.991,67	\$ 1.829.750,00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.930.000,00	64.333,33	\$ 1.930.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	1.860.000,00	62.000,00	\$ 1.860.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
Total días		360			\$ 22.600.000,00	\$ 62.777,78	\$ 1.883.333,33

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	2.528.000,00	84.266,67	\$ 2.528.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	1.881.000,00	62.700,00	\$ 1.881.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/04/17	30/04/17	30	2.259.133,00	75.304,43	\$ 2.259.133,00		
01/05/17	31/05/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/06/17	30/06/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/07/17	31/07/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/08/17	31/08/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/09/17	30/09/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/10/17	31/10/17	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/11/17	30/11/17	12	537.499,00	17.916,63	\$ 214.999,60		
01/11/17	30/11/17	18	1.209.374,00	40.312,47	\$ 725.624,40		
01/12/17	31/12/17	30	2.708.605,00	90.286,83	\$ 2.708.605,00		
Total días		360			\$ 24.426.723,00	\$ 67.852,01	\$ 2.035.560,25

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	2.015.623,00	67.187,43	\$ 2.015.623,00		
01/02/18	28/02/18	19	1.345.368,00	44.845,60	\$ 852.066,40		
01/02/18	28/02/18	11	778.698,00	25.956,60	\$ 285.522,60		
Total días		60			\$ 3.153.212,00	\$ 52.553,53	\$ 1.576.606,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	300	64,820	96,92	1,495	\$ 1.194.875	\$ 1.786.598	\$ 17.865.980
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 1.276.667	\$ 1.772.701	\$ 21.272.413
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.310.000	\$ 1.783.219	\$ 21.398.629
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.455.167	\$ 1.920.146	\$ 23.041.757
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.555.417	\$ 1.978.619	\$ 23.743.428
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 1.593.417	\$ 1.978.654	\$ 23.743.848
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.699.333	\$ 2.070.128	\$ 24.841.536
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 1.829.750	\$ 2.150.350	\$ 25.804.201
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 1.883.333	\$ 2.073.057	\$ 24.876.684
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 2.035.560	\$ 2.118.854	\$ 25.426.248
2018	60	96,920	96,92	1,000	\$ 1.576.606	\$ 1.576.606	\$ 3.153.212
Total días	3600					<b>2018</b>	\$ 235.167.936,53
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 1.959.732,80
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	64%
						Primera mesada	\$ 1.259.045,20
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00



345

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1 SMMLV	Diferencia
01/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.259.045,20	\$ 781.242,00	\$ 477.803,20
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.299.082,84	\$ 828.116,00	\$ 470.966,84
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.348.447,98	\$ 877.803,00	\$ 470.644,98

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/11/57
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23,1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	300,3
Valor Incidencia Futura	\$ 141.334.688,46

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 141.334.688
<b>Total</b>	<b>\$ 141.334.688</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 11 de febrero de 2021

Recibe: \_\_\_\_\_

180

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

16 FEB 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con fecha 4 de julio de 2000 por intermedio de Old Mutual S.A. y en consecuencia declaró como válida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condenó a Old Mutual S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media y actualizar su historia laboral; decisión que apelada por la demandada Old Mutual S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 1.624.729,20 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 877.803,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 746.926,20.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 1 de agosto de 1957, y que para el año 2020, contaba con 63 años de vida], es de 19 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 247 mesadas futuras, que ascienden a \$ **184.490.771,52**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA**

**RADICADO: 110013105028201856501**

**DEMANDANTE: GERARDO URREA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
12/06/03	30/06/03	19	500.000,00	16.666,67	\$ 316.666,67		
01/07/03	31/07/03	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
Total días		49			\$ 816.666,67	\$ 16.666,67	\$ 500.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/04	31/05/04	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
Total días		150			\$ 3.250.000,00	\$ 21.666,67	\$ 650.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
Total días		210			\$ 4.900.000,00	\$ 23.333,33	\$ 700.000,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/06	31/07/06	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,00		
Total días		60			\$ 1.632.000,00	\$ 27.200,00	\$ 816.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/07	31/03/07	11	318.000,00	10.600,00	\$ 116.600,00		
01/04/07	30/04/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	867.000,00	28.900,00	\$ 867.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	867.000,00	28.900,00	\$ 867.000,00		
Total días		281			\$ 4.076.600,00	\$ 14.507,47	\$ 435.224,20
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

183

01/06/08	30/06/08	30	367.000,00	12.233,33	\$ 367.000,00		
Total días		180			\$ 5.367.000,00	\$ 29.816,67	\$ 894.500,00
Año 2011							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/09/11	30/09/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
Total días		120			\$ 2.144.000,00	\$ 17.866,67	\$ 536.000,00
Año 2012							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/12	31/01/12	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
Total días		360			\$ 9.603.000,00	\$ 26.675,00	\$ 800.250,00
Año 2013							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/13	31/01/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.722.500,00	57.416,67	\$ 1.722.500,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.722.500,00	57.416,67	\$ 1.722.500,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.722.500,00	57.416,67	\$ 1.722.500,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.428.000,00	47.600,00	\$ 1.428.000,00		
Total días		360			\$ 15.659.500,00	\$ 43.498,61	\$ 1.304.958,33
Año 2014							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/14	31/01/14	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.879.000,00	62.633,33	\$ 1.879.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.879.000,00	62.633,33	\$ 1.879.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.879.000,00	62.633,33	\$ 1.879.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.879.000,00	62.633,33	\$ 1.879.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.879.000,00	62.633,33	\$ 1.879.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.429.000,00	47.633,33	\$ 1.429.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.749.000,00	58.300,00	\$ 1.749.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.923.000,00	64.100,00	\$ 1.923.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.923.000,00	64.100,00	\$ 1.923.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.923.000,00	64.100,00	\$ 1.923.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	2.485.000,00	82.833,33	\$ 2.485.000,00		
Total días		360			\$ 21.960.000,00	\$ 61.000,00	\$ 1.830.000,00
Año 2015							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/15	31/01/15	30	4.633.000,00	154.433,33	\$ 4.633.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	3.500.000,00	116.666,67	\$ 3.500.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	5.277.350,00	175.911,67	\$ 5.277.350,00		
01/04/15	30/04/15	30	5.277.350,00	175.911,67	\$ 5.277.350,00		
01/05/15	31/05/15	30	5.627.350,00	187.578,33	\$ 5.627.350,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

184

01/06/15	30/06/15	30	4.956.000,00	165.200,00	\$ 4.956.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.960.000,00	65.333,33	\$ 1.960.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.960.000,00	65.333,33	\$ 1.960.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	827.000,00	27.566,67	\$ 827.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.960.000,00	65.333,33	\$ 1.960.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.546.000,00	51.533,33	\$ 1.546.000,00		
Total días		360			\$ 38.657.050,00	\$ 107.380,69	\$ 3.221.420,83

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.139.455,00	104.648,50	\$ 3.139.455,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.841.000,00	128.033,33	\$ 3.841.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	2.708.000,00	90.266,67	\$ 2.708.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	2.708.000,00	90.266,67	\$ 2.708.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.294.000,00	76.466,67	\$ 2.294.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	3.327.000,00	110.900,00	\$ 3.327.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.739.455,00	124.648,50	\$ 3.739.455,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.655.000,00	121.833,33	\$ 3.655.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	4.788.000,00	159.600,00	\$ 4.788.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.788.000,00	159.600,00	\$ 4.788.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	7.057.000,00	235.233,33	\$ 7.057.000,00		
Total días		360			\$ 44.044.910,00	\$ 122.346,97	\$ 3.670.409,17

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/17	28/02/17	30	5.543.125,00	184.770,83	\$ 5.543.125,00		
01/03/17	31/03/17	30	4.483.858,00	149.461,93	\$ 4.483.858,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.877.842,00	129.261,40	\$ 3.877.842,00		
01/05/17	31/05/17	30	2.877.842,00	95.928,07	\$ 2.877.842,00		
01/06/17	30/06/17	30	5.874.000,00	195.800,00	\$ 5.874.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.273.000,00	109.100,00	\$ 3.273.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.010.717,00	133.690,57	\$ 4.010.717,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.010.717,00	133.690,57	\$ 4.010.717,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.090.144,00	136.338,13	\$ 4.090.144,00		
01/11/17	30/11/17	30	4.066.660,00	135.555,33	\$ 4.066.660,00		
01/12/17	31/12/17	30	3.784.484,00	126.149,47	\$ 3.784.484,00		
Total días		330			\$ 45.892.389,00	\$ 139.067,85	\$ 4.172.035,36

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	4.156.068,00	138.535,60	\$ 4.156.068,00		
01/03/18	31/03/18	30	4.156.068,00	138.535,60	\$ 4.156.068,00		
01/04/18	30/04/18	30	4.156.068,00	138.535,60	\$ 4.156.068,00		
01/05/18	31/05/18	30	4.156.068,00	138.535,60	\$ 4.156.068,00		
01/06/18	30/06/18	30	3.612.904,00	120.430,13	\$ 3.612.904,00		
01/07/18	31/07/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
01/08/18	31/08/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
01/09/18	30/09/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
01/10/18	31/10/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
01/11/18	30/11/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
01/12/18	31/12/18	30	3.353.000,00	111.766,67	\$ 3.353.000,00		
Total días		360			\$ 43.708.176,00	\$ 121.411,60	\$ 3.642.348,00

Año 2019

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	2.146.000,00	71.533,33	\$ 2.146.000,00		
01/02/19	28/02/19	30	2.146.000,00	71.533,33	\$ 2.146.000,00		
Total días		60			\$ 4.292.000,00	\$ 71.533,33	\$ 2.146.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
-----	----------	-------------	-----------	----------------------	-------------------------	---------------------	---------------



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

185

2003	49	49,830	100,00	2,007	\$ 500.000	\$ 1.003.412	\$ 1.638.906
2004	150	53,070	100,00	1,884	\$ 650.000	\$ 1.224.797	\$ 6.123.987
2005	210	55,990	100,00	1,786	\$ 700.000	\$ 1.250.223	\$ 8.751.563
2006	60	58,700	100,00	1,704	\$ 816.000	\$ 1.390.119	\$ 2.780.239
2007	281	61,330	100,00	1,631	\$ 435.224	\$ 709.643	\$ 6.646.992
2008	180	64,820	100,00	1,543	\$ 894.500	\$ 1.379.975	\$ 8.279.852
2011	120	73,450	100,00	1,361	\$ 536.000	\$ 729.748	\$ 2.918.993
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 800.250	\$ 1.050.335	\$ 12.604.016
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 1.304.958	\$ 1.671.952	\$ 20.063.421
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 1.830.000	\$ 2.300.151	\$ 27.601.810
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 3.221.421	\$ 3.906.173	\$ 46.874.075
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 3.670.409	\$ 4.168.551	\$ 50.022.612
2017	330	93,110	100,00	1,074	\$ 4.172.035	\$ 4.480.760	\$ 49.288.357
2018	360	96,920	100,00	1,032	\$ 3.642.348	\$ 3.758.097	\$ 45.097.169
2019	60	100,000	100,00	1,000	\$ 2.146.000	\$ 2.146.000	\$ 4.292.000
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2019</b>	<b>\$ 292.983.990,44</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>					<b>\$ 2.441.533,25</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>64%</b>	
		<b>Primera mesada</b>					<b>\$ 1.565.249,71</b>
		<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>				<b>2019</b>	<b>\$ 877.803,00</b>

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI	\$ 47.477.054
Bono - saldo a	\$ 76.132.000
	<u>\$ 123.609.054</u>

Semanas cotizadas 1345

nacio el 01-08-1957; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 19

SMMLV a 2019 \$ 877.803,00

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1 SMMLV	Diferencia
01/03/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.565.249,71	\$ 828.116,00	\$ 737.133,71
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.624.729,20	\$ 877.803,00	\$ 746.926,20

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/08/57
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	19
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	247
Valor Incidencia Futura	\$ 184.490.771,52

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 184.490.772
<b>Total</b>	<b>\$ 184.490.772</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

186

Observaciones: Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación: jueves, 11 de febrero de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_

217

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 16 FEB 2021

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con fecha del 1 de septiembre de 1995 por intermedio de Colfondos S.A. y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, asimismo, condenó a Old Mutual S.A. a trasladar los aportes pensionales cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media y actualizar su historia laboral; decisión que apelada por la demandada Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 2.746.839,88 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.552.078,60 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 1.194.761,28.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

248

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 3 de julio de 1961, y que para el año 2020, contaba con 59 años de vida], es de 26 años y seis meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a \$ 413.148.450,14, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **12 FEB 2021**

La apoderada de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 187 a 188

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor CARLOS EDUARDO TIBAVISCO DELGADO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.577.525,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$954.100,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.623.425,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 14 de octubre de 1958, y que para el año 2020, contaba con 62 años de vida, es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$419.980.048<sup>3</sup>**.

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>3</sup> Folio 192

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

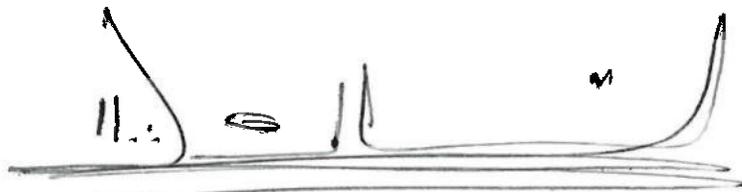
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

*Proyectó: Luz Adriana Sanabria.*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria la ineficacia de traslado de la señora AURA MARITZA RÍOS SANABRIA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 11 a 22 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.231.700**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.276.134.345** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 360.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 21 2017 00506 01  
Ord. Aura Maritza Rjos Sanabria Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otros

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
 MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
 Magistrado

  
 DAVID A. J. CORREA STEER  
 Magistrado

  
 RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
 Magistrada

Proyecto: YCAIR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ESPERANZA URIBE DIAZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los intereses, rendimientos y comisiones por administración.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2016, a folio 62 a 74 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$945.695,59**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$233.937.364** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 307 a 310.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor RICARDO HERACLIO LATORRE OSORIO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 39 a 52 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.219.932,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$298.494.506** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 269.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

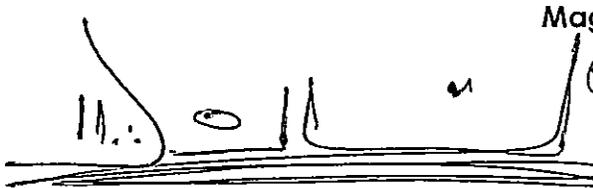
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.768.178 y T.P N° 167.701 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ CORTES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PROTECCIÓN S.A, OLD MUTUAL S.A y COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, junto con los rendimientos y comisiones por administración.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 189 a 193 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$5.744.883**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 295 a 298.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.496.474.121.** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.768.178 y T.P N° 167.701 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



11: 10 20

  
DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Proyecto: YCMR

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 31 2019 00065 01  
Ord. José Armando Bermúdez Guzmán y Otros Vs  
Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los **demandantes** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veintinueve (29) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá  
Sala LaboralEXPD. No. 31 2019 00065 01  
Ord. José Armando Bermúdez Guzmán y Otros Vs  
Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de los accionantes en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaban, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 5 de abril de 2017, a favor de los señores Carlos Arturo Piedrahita, Marco Antonio Ayala, José armando Bermúdez, Alfonso Camargo Naranjo, Armando Fonseca Correa.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Carlos Arturo Piedrahita

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 3.490.742,00	8	\$ 27.925.936,00
2018	\$ 3.490.742,00	12	\$ 41.888.904,00
2019	\$ 3.490.742,00	12	\$ 41.888.904,00
2020	\$ 3.490.742,00	10	\$ 34.907.420,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 146.611.164,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$293.222.328,00

Marco Antonio Ayala

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 2.659.612,00	8	\$ 21.276.896,00

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá  
Sala LaboralEXPD. No. 31 2019 00065 01  
Ord. José Armando Bermúdez Guzmán y Otros Vs  
Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC

2018	\$ 2.659.612,00	12	\$ 31.915.344,00
2019	\$ 2.659.612,00	12	\$ 31.915.344,00
2020	\$ 2.659.612,00	10	\$ 26.596.120,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 111.703.704,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$223.407.408,00

José armando Bermúdez

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 5.563.050,00	8	\$ 44.504.400,00
2018	\$ 5.563.050,00	12	\$ 66.756.600,00
2019	\$ 5.563.050,00	12	\$ 66.756.600,00
2020	\$ 5.563.050,00	10	\$ 55.630.500,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 233.648.100,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2UDADOS			\$467.296.200,00

Alfonso Camargo Naranjo

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 5.452.530,00	8	\$ 43.620.240,00
2018	\$ 5.452.530,00	12	\$ 65.430.360,00
2019	\$ 5.452.530,00	12	\$ 65.430.360,00
2020	\$ 5.452.530,00	10	\$ 54.525.300,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 229.006.260,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$458.012.520,00

Armando Fonseca Correa

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 5.452.530,00	8	\$ 43.620.240,00
2018	\$ 5.452.530,00	12	\$ 65.430.360,00
2019	\$ 5.452.530,00	12	\$ 65.430.360,00
2020	\$ 5.452.530,00	10	\$ 54.525.300,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 229.006.260,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$458.012.520,00

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, con relación a cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes Carlos Arturo Piedrahita, Marco Antonio Ayala, José armando Bermúdez, Alfonso Camargo Naranjo, Armando Fonseca Correa.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación de la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. realizado el 23 de diciembre de 1996 con efectividad a partir del 1 de febrero de 1997 y tener como vinculación válida realizada por la demandante la de el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones obligatorias y voluntarias si las hubiere hecho, bonos pensionales en caso de existir, frutos y rendimientos financieros producidos.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de aportes efectuado por Porvenir S.A. y proceder a activar la afiliación de la demandante; decisión que apelada por la demandada Porvenir S.A. y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

291

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 3.129.257,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 781.242,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.348.015,00.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 26 de junio de 1962, y que para el año 2020, cuenta con 58 años de vida], es de 27 años y 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a \$ **836.362.943,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

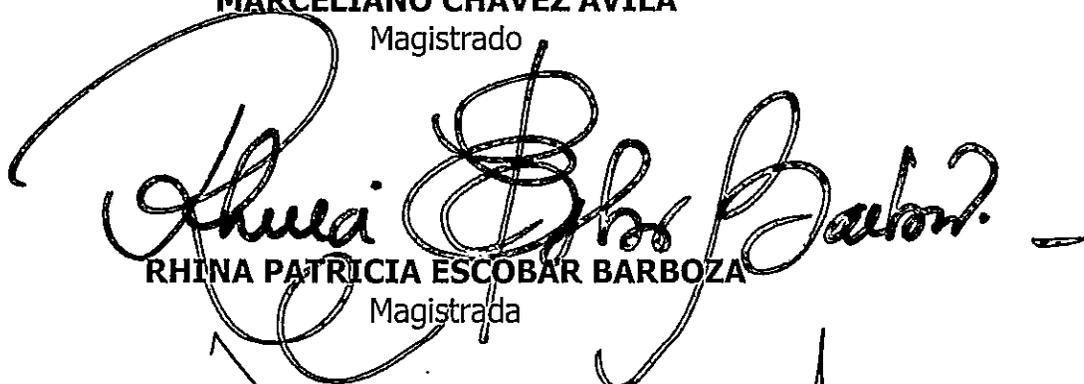
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

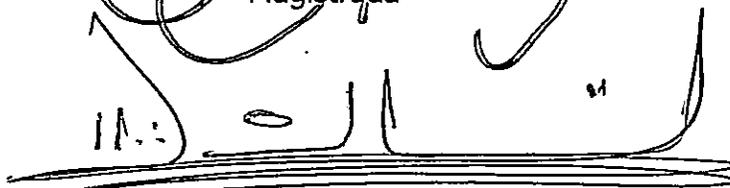
**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b> <b>RADICADO: 110013105003201867001</b> <b>DEMANDANTE : ANA ESCOBAR</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.</b>			

<b>Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Regimen prima media</b>	<b>RAIS 1 SMMLV</b>	<b>Diferencia</b>
01/08/18	31/12/18	0,00%	\$ 3.129.257,00	\$ 781.242,00	\$ 2.348.015,00

Debe seguir cotizando durante 126 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regimen de Prima Media

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
<b>Fecha de Nacimiento</b>	26/06/62
<b>Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas</b>	13/08/20
<b>Edad a la Fecha de la Pension</b>	58
<b>Expectativa de Vida</b>	27,4
<b>Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)</b>	356,2
<b>Valor Incidencia Futura</b>	\$ 836.362.943,00

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Incidencia futura</b>	\$ 836.362.943
<b>Total</b>	\$ 836.362.943

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación \_\_\_\_\_

Recibe: \_\_\_\_\_

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a *quo*.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 10 de octubre de 1986, a favor del señor JUAN MANTILLA PEÑALOZA.

---

<sup>1</sup> Folio 47 a 48

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$94.944.394,72**, guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

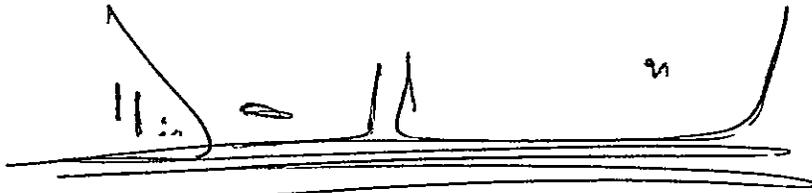
<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fs 100 a 104.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÀVILA**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veintinueve (29) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la diferencia adeudada por indemnización extralegal por la terminación del contrato de trabajo (75%) de salario mensual por cada año de servicio régimen de expatriado, a favor del señor ENRIQUE GERARDO CHÁVEZ MONTES.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 650.967.544,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 650.967.544,00</b>

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$650.967.544,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, se concede el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 37-2016-237-01

DEMANDANTE: OSCAR DAVID VARGAS ACOSTA

DEMANDADO: HALLIBURTON SUCURSAL COLOMBIA

**17 de febrero de 2021**

El apoderado de la parte demandada llega memorial indicando lo siguiente:

*“ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, conforme al poder que obra en el expediente, de conformidad a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 9 de febrero de 2021 notificado por anotación en estado del 10 de febrero de 2021, me permito informar que una vez verificada la liquidación efectuada por el Tribunal respecto de las condenas impuestas a mi representada, no se encuentra objeción alguna.”*

Así las cosas y como quiera que la parte que había solicitado la suspensión de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 para efectuar aclaración de la sentencia y debido a que no la hay pues se encuentra conforme con la liquidación que forma parte integrante de la decisión de segunda instancia, **se da por terminada la actuación y a partir de la fecha empieza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a stylized flourish at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido **LUZ DERLY CRUZ SANMIGUEL** en contra de **COLPENSIONES**.

Interviniente excluyente: **SILVIA DE JESÚS CERNIZA CERNIZA**.

Litis consorte necesario: **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ MEJÍA**.

**EXP. 11001 31 05 020 2014 00695 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la interviniente excluyente y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto

n.º 806 de 2020, de no ser porque en el estudio preliminar del caso, observa la Sala la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo, por lo que profiere el siguiente,

## AUTO

### I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se condene a la demandada a reconocer la sustitución pensional, y como consecuencia de ello, se ordene a Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, a pagarle el valor equivalente al 50% de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución n.º 15876 del 17 de mayo de 2011, desde la fecha del fallecimiento de su esposo; se ordene a Colpensiones a pagarle el valor correspondiente al 50% de dicha prestación, con ocasión del deceso de su cónyuge Fabio Pérez Rendón, en forma indexada y con los intereses moratorios (f.º 3).

Como sustento relevante de sus pretensiones, expuso que contrajo nupcias con Fabio Pérez Rendón, el 19 de julio de 1969, a quien le fue reconocida la pensión de vejez desde el 10 de julio de 2006 por \$2.198.575 mensuales, y falleció el 14 de febrero de 2010; como dependía económicamente de su esposo, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones con el fin de obtener la sustitución pensional de él, pero la entidad respondió desfavorablemente a su petición mediante Resolución n.º GNR189497 Del 28 de mayo de 2014, con el argumento de que tal sustitución se le estaba pagando a su compañera permanente Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, y a Camilo Andrés López Mejía, hijo del causante (f.º 2, 3).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió el 30 de enero de 2015, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 43).

Colpensiones, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio, solicitó la integración al proceso de Silvia de Jesús Cerniza Cerniza y de Camilo Andrés López Mejía, y como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (f.º 53-58).

Mediante auto del 5 de agosto de 2015, se ordenó la integración de Silvia de Jesús Cerniza Cerniza y de Camilo Andrés López Mejía como Litis consorcio necesario (f.º 64-66), quien se encuentra representado por curador ad litem, quien contestó sin oposición a las pretensiones, y que además manifestó no constarle los hechos de la demanda; y no propuso excepciones en su favor; fue igualmente emplazado (f.º 94, 107-110).

Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, impetró incidente de nulidad (f.º 134-138), e interpuso demanda como interviniente excluyente, para solicitar que se declare como beneficiaria de la proporción respectiva de la pensión de sobrevivientes de Fabio Pérez Rondón, en calidad de compañera permanente, sin perjuicio de la proporción que le corresponde a los hijos; se ordene a Colpensiones al pago de tales valores descontando los que ya han sido pagados, *«es decir solo pagando aquellos valores que han sido suspendidos»*, se declare que la demandante no posee la calidad de beneficiaria del causante, y se ordene el pago de las diferencias restantes de manera indexada.

Dichas pretensiones, las sustentó en que la demandante no dependía económicamente del esposo al fallecer, dado que desde el 19 de agosto de 1978, lo abandonó y a su hijo, Luís José Pérez Cruz, para iniciar vida en común con su compañero permanente Omar Emigdio Blanco, con quien adquirió un apartamento en Compartir; el causante cuidó a su hijo desde entonces; que conoció al causante en 1982, y posteriormente, decidieron conformar un hogar en Bogotá y procrearon una hija el 29 de julio de 1994, nombrada Diana Carolina, y siempre convivieron hasta el día de su fallecimiento.

Informó, que luego de que el causante se pensionó, en el año 2001, se fueron a vivir en San Francisco, Cundinamarca, hasta el año 2005, cuando regresaron a su casa en el barrio Villas de Granada de Bogotá; su compañero permanente siempre la afilió a ella y a su hija a seguridad social, posteriormente se trasladaron a la Cra 70 C n.º 80-48, de la misma ciudad, apartamento donde vivieron hasta el fallecimiento del causante, el 14 de febrero de 2010, por complicaciones médicas; el causante remitió un comunicado al ISS, el 16 de julio de 2001, en donde manifestó su deseo de sustituir la pensión en cabeza de su compañera permanente (f.º 139-153).

De igual forma, dio contestación a la demanda principal oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y propuso como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido y prescripción (f.º 235-246).

Como consecuencia de ello, mediante auto del 17 de junio de 2019, se dejó parcialmente sin efecto algunas actuaciones, se tuvo notificada por conducta concluyente a Silvia Cerniza, y se admitió su demanda de intervención excluyente (f.º 333, 334).

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda ad excludendum y como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (f.º 335-344).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 47).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de febrero de 2020, declaró que tanto la demandante como la interviniente excluyente son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Fabio Pérez Rondón; en consecuencia, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar la sustitución pensional a Luz Derly Cruz San Miguel, en calidad de cónyuge supérstite en un 25.04% de la mesada pensional; así como a reliquidar y otorgar la sustitución pensional a Silvia de Jesús Cerinza en calidad de compañera permanente supérstite, en un 74.96% de la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales, reajustes legales e indexación mes por mes hasta el momento de su pago, absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones en su contra, y se abstuvo de imponer costas a las partes (f.º 88, 90, 91).

Indicó, que de conformidad a las pruebas arrimadas al proceso se logró probar que la señora Luz Derly Cruz San Miguel tuvo marital con el señor Fabio Pérez Rondón alrededor de 9 años y un mes, es decir 3.318 días iniciados desde la fecha del matrimonio, 19 de julio de 1969 hasta el 19 de agosto de 1978, acreditándose los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, mientras que la señora Silvia de Jesús Cerinza convivió 27 años, 2 meses, 1 semana, 6 días, o sea 9.937 días iniciando, como lo indican las pruebas y su propio dicho,

hasta la fecha del fallecimiento, cumpliéndose también con el requisito de los 5 años de convivencia antes del fallecimiento del causante, teniendo en cuenta esto, reconoció el derecho pensional de sobrevivencia por conyugue supérstite y compañera permanente respectivamente, con ocasión del fallecimiento del señor Fabio Pérez Rondón en proporción al porcentaje y las cuantías que se desprenden del tiempo de convivencia demostrado en juicio.

El *a quo* señaló que el hecho de que el matrimonio católico de la demandante con el causante no esté inscrito, no puede provocar la consecuencia de estimar que el matrimonio es inexistente, y concluyó afirmando que el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, de manera que no es preciso esperar a su inscripción, ya que el matrimonio existe desde su celebración por su naturaleza consensual y formal.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, apeló con fundamento en que la sentencia proferida no corresponde a lo estatuido legalmente, dado que la norma exige que esté casada y con vínculo vigente, de manera que reúne los requisitos para obtener como el porcentaje de la sustitución pensional, el 50% teniendo en cuenta que ella cumple con los requisitos establecidos en la norma.

La interviniente excluyente, consideró que no debió habersele otorgado a la demandante ningún tipo de prestación por no haber acreditado de manera plena la convivencia; agregó, que si bien es cierto el matrimonio tiene efectos civiles frente a los contrayentes, no lo tiene frente a terceros, en este caso, frente a ella y a Colpensiones por cuanto solo produce efectos a partir del registro del mismo, que se dio en julio de 2010. Señaló, que no es posible que la demandante

repita en su contra por las diferencias, por cuanto según el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del CPACA, establece que no hay lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe, lo cual ocurrió en este caso, ya que no generó ningún error, ni actuó de mala fe, como sí lo hizo la demandante, al pretender notificarla a través de curador *ad litem*, de modo que tal aspecto no procede.

## V. CONSIDERACIONES

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala debería estudiar en cabeza de quién se encuentra la sustitución pensional reconocida en su momento por Colpensiones, con ocasión al fallecimiento de Fabio Pérez Rondón, sin embargo, se observa la siguiente irregularidad:

En el presente asunto, la demandante Luz Derly Cruz Sanmiguel, en calidad de cónyuge supérstite, pretende el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional de su difunto esposo Fabio Pérez Rondón, que actualmente está en cabeza de la compañera permanente Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, quien funge como interviniente excluyente, dado que a ella se le reconoció por la entidad demandada, el 100% de la prestación a partir del diciembre de 2018, conforme consta en Resolución n.º SUB44548 de 2019 (f.º 128-130).

De las documentales adosadas al expediente, se verifica que el causante Fabio Pérez Rondón: *i)* contrajo matrimonio civil con Luz Derly Cruz Sanmiguel, el 19 de julio de 1969 (f.º 31), con quien procreó a Luís José Pérez Cruz, el 16 de febrero de 1970 (f.º 21); *ii)* el 13 de octubre de 1993, tuvo un hijo con Clara Esther Mejía Rincón, llamado Camilo Andrés Pérez Mejía (CD f.º 69); *iii)* el 29 de julio de

1994, tuvo una hija con Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, llamada Diana Carolina Pérez Cerinza (f.º 193); *iv*) en vida gozó de una pensión mensual vitalicia de jubilación convencional, en calidad de trabajador oficial del ISS, reconocida por el extinto ISS desde el 11 de junio de 2001, mediante Resolución n.º. 2960 de 2001, y de la prestación legal por vejez regulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reconocida desde el 10 de julio de 2006, por la misma entidad a través de Resolución n.º 3430 de 2007; *v*) falleció el 14 de febrero de 2010, a sus 64 años de edad (f.º 6, 9).

Los hijos del causante, tenían las siguientes edades al momento de su fallecimiento: Luís José Pérez Cruz, tenía 39 años, Camilo Andrés Pérez Mejía, 16 años, y Diana Carolina Pérez Cerinza, 15 años.

Adicional a lo anterior, se tiene que mediante Resolución n.º. 015876 de 2011, el ISS sustituyó la pensión que gozó en vida el causante, en favor de Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, en calidad de compañera permanente por un 50%, y de Camilo Andrés Pérez Mejía y Diana Carolina Pérez Cerinza, en calidad de hijos menores de edad por un 25% para cada uno (CD f.º 69).

En el presente proceso, se encuentran vinculadas tanto la cónyuge como la compañera permanente que se disputan el derecho, y Camilo Pérez, quien en la actualidad está representado por Curador *ad litem* y fue emplazado, sin embargo, pasó por alto el *a quo* que existía otra hija del causante, que era menor de edad para el momento del fallecimiento de aquel, y por ende, olvidó integrarla al contradictorio, lo que ocasionaría que en un momento dado se vería afectado el porcentaje que le debería corresponder a los menores mencionados -incluso hasta los 25 años de edad en caso de que cumplieran con los requisitos legales para ello-, en caso de que prosperaran las

pretensiones de la cónyuge demandante o incluso las de Silvia de Jesús Cerniza Cerniza, madre de la menor mencionada.

Frente a este punto, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras cosas, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ... de acuerdo con la Ley...”*; y, si bien es cierto, el artículo 137 ídem señala que la nulidad originada cuando no se practica en legal forma la notificación, deberá ponerse en conocimiento de la parte afectada, y que si dicha parte no alega la nulidad esta quedaría saneada para continuar con el curso del proceso, lo cierto es, que en este caso en particular las notificaciones que se omitieron, tienen importante trascendencia teniendo en cuenta la condición especial de la persona que no fue notificada en tratándose de una menor de edad, quienes tienen una protección exclusiva por parte de la Constitución Política en su artículo 44; aunado a que según el artículo 134 del Código General del Proceso, *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*, lo que sucederá en el presente caso, en la medida en que la citada menor de edad, debe comparecer necesariamente a integrar la litis.

Respecto de ello, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado de manera reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL, 15 feb. 2011 rad. 34939; CSJ SL., 31 ago. 2010 rad. 36143, CSJ AL765-2014 y CSJ AL7871-2016, que, en las pensiones de sobrevivientes, los hijos menores deben ser citados en tal calidad, al proceso en el que se pretenda controvertir o arrebatárles el derecho que les puede ser reconocido y, que en caso

de no hacerlo, se constituye una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la seguridad social.

Adicional a lo anterior, no se tiene conocimiento del motivo por el cual, el porcentaje reconocido a Diana Pérez, desapareció a partir de diciembre de 2018, cuando su señora madre fue beneficiaria del 100% de la sustitución pensional, pese a que contaba aún con 24 años de edad. En este punto, con respecto a los hijos mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes hasta los 25 años o, inválidos que dependieran económicamente de su padre, es necesario indicar por una parte, que no es posible negar el derecho a quienes en un mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables (CSJ SL., 6 sep. 2011 rad. 40942 y SL402-2013) y por otra parte, que por economía procesal y prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional), pueden ser intervinientes excluyentes, por no existir ningún derecho en cabeza de estos terceros y tener un posible interés legítimo y directo para reclamar lo que consideren procedente (CSJ AL1461-2013, SL., 22 ago. 2012 rad. 38450, SL578-2014, SL4242-2016).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los supuestos de hecho indicados en la jurisprudencia, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso no es saneable, toda vez que conllevó a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; por tanto, se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, y se ordenará al fallador de primera instancia que integre el contradictorio de manera adecuada, conforme el artículo 55 *ídem*, con Diana Carolina Pérez Cerinza, para que intervenga dentro del proceso, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia. Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, acorde con lo considerado.

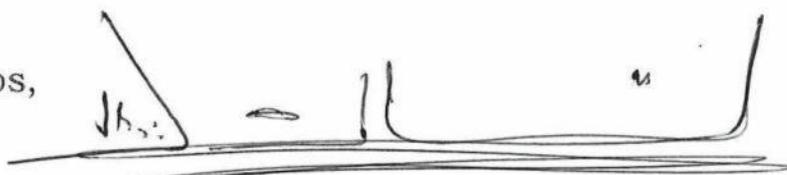
**SEGUNDO: ORDENAR** al a quo, que integre de manera adecuada el contradictorio con la hija del causante, Diana Carolina Pérez Cerinza, quien al momento en el que falleció su padre Fabio Pérez Rondón (QEPD), era potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con el fin de que intervenga dentro del proceso con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

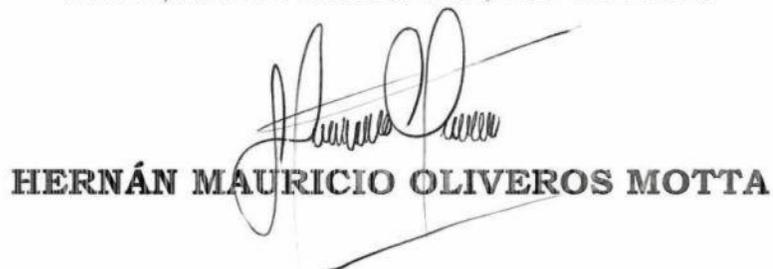
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201500221-01
Demandante:	JOSÉ REYNEL OLAYA RUIZ
Demandados:	CONSTRUCCIONES JRA SAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**REPROGRAMAR** el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>26</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 16 FEB 2021

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "se declaró la ineficacia del traslado del demandante MAURICIO ANTONIO ACUÑA AGUIRRE, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011. del 16 de marzo de 2016, ALP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan al RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

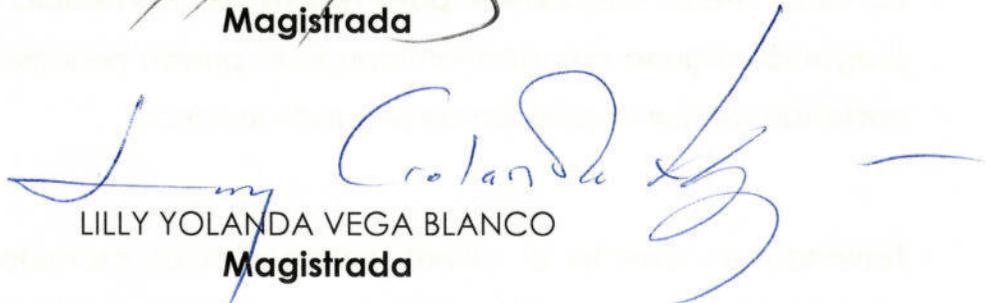
**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 24 de noviembre de 1995 y ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los valores tales como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, asimismo, debe de actualizar la historia pensional de la actora.

Por otra parte, ordenó a Old Mutual S.A. remitir a Colpensiones los dineros recaudados por concepto de gastos de administración durante el tiempo que permaneció la demandante afiliada a ese fondo y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Posteriormente, mediante acción de tutela STL6020-2020 la H. Corte Suprema de Justicia ordenó conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso del señor Mario Munar Alfonso, y como consecuencia de ello dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2020 y ordenó que en el término de 10 días se profiriera una nueva decisión, acorde al precedente jurisprudencial emanado por dicha corporación.

Por lo anterior, se profirió sentencia de segunda instancia revocando parcialmente y confirmando la sentencia proferida por el juez de primera instancia; decisión frente a la cual Protección S.A. interpuso recurso de casación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación*

*alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Protección S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

000000

21 FEB 17 PM 2:42

MAGISTRADA PONENTE: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 039 2018 00385 01

DEMANDANTE NICOLÁS ANTONIO CORTES MORCILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 11 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día dieciséis (16) de julio de 2020, dado su resultado.

A folio 296 allega memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 18 de enero del año 2021, visto a folio 296, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

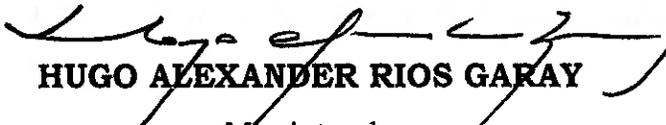
**PRIMERO: ADMITASE**, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MARURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

DANIELA C.R.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 04 2019 00033 01  
**RI:** S-2808-21  
**De:** LUIS EDIL ROMERO SUA.  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 28 de enero de 2021, en favor del demandante LUIS EDIL ROMERO SUA, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2020 00180 01  
**RI:** S-2811-21  
**De:** IVAN ALFREDO RAMIREZ VILLEGAS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de febrero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, sumado a que, el LINK, por medio del cual se pretende suministrar las diligencias adelantadas virtualmente, no se deja abrir, lo que hace imposible tener acceso al expediente respectivo; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00486 01  
 RI: S-2713-20  
 De: JHONATAN RICO VALENCIA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2021, obrante a folio 530 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de octubre de 2020, visto a folio 527 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes, demandante y demandada COLPENSIONES y ACTIVOS S.A, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

146

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar hoy a su despacho, el expediente No.110013105011201600525, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde el apoderado de la parte demandada en casación presentó desistimiento del recurso ante la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral.

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 23 2019 00563 01

**RI:** S-2752-20

**De:** LUIS RAFAEL RAMOS CORTES.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de febrero de 2021, obrante a folio 149 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de diciembre de 2020, visto a folio 143 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00573 01  
 RI: S-2809-21  
 De: MARTHA ALICIA RENDON ESCOBAR.  
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 35 2019 00685 01  
**RI:** S-2812-21  
**De:** MERCEDES NURY CORREA ARIAS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de febrero de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, sumado a que, el link que fue enviado no permite su acceso; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00759 01  
RI: S-2810-21  
De: ANA MARIA GOYENECHÉ FORERO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada AFP PROTECCION S.A, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**<sup>1</sup>, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Folio 188 a 190

<sup>2</sup> *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*

<sup>3</sup> *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, con ocasión de las cotizaciones realizadas por el demandante al extinto Instituto de Seguros Sociales ISS- hoy Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1974 a 31 de octubre de 1999, a favor del actor HUMBERTO RAMÍREZ CAÑÓN.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$125.369.000** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>5</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de

---

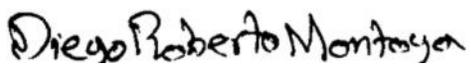
<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 192

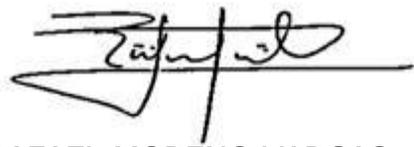
<sup>5</sup> Salario 2020 \$877.803

dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-008-2018-00708 -01

Ejecutante: LUIS NOÉ ROJAS APARICIO

Ejecutado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la EJECUTADA, en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor LUIS NOÉ ROJAS APARICIO promoviese contra la DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las condenas proferidas en sentencia dictada por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2018 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500820160008700.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que nos interesa, se tiene que dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del CGP, llevada a cabo el 21 de febrero de 2020, se rechazó por improcedente la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento de su decisión la *A quo* adujo que el título base del presente corresponde a una decisión judicial, esto es la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 dentro del proceso ordinario que precede esta ejecución con radicación 2016-00087.

Indica que, por lo anterior, contra el mandamiento de pago sólo pueden proponerse las excepciones que taxativamente se mencionan en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero, traer a colación lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS al presente asunto:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme al precitado artículo, se constata que son taxativas las excepciones que podrán proponerse en casos como el que ahora ocupa la atención de esta Sala de Decisión donde el título base de ejecución lo compone una sentencia judicial, de modo que no es admisible el estudio de la excepción propuesta por la parte encartada, por lo que acertada resulta la decisión de la Jueza de conocimiento al declarar improcedente la excepción planteada en tal sentido.

De otro lado, atendiendo los argumentos esgrimidos por el apelante, ha de señalarse que esta no es la oportunidad procesal pertinente para efectuar los cálculos de las sumas a las que fue condenado, pues conforme el artículo 446 del CGP, las partes pueden presentar la liquidación del crédito, con la especificación del capital y los intereses causados, siendo este el espacio en el cual podrá exponer o explicar el valor que, a su juicio, le corresponde cancelar.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia apelada

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Menciona que, como la inconformidad de la ejecutada radica en la suma que se ordenó cancelar por concepto de indemnización moratoria, la misma se encuentra sustentada en la liquidación que efectuó el despacho y la cual se evidencia en el mandamiento de pago, además, al revisarse la operación aritmética esta se halla acorde con el título ejecutivo.

### 3. Argumentos de la recurrente

Apeló la parte ejecutada.

Señaló que, al efectuar el cálculo matemático de los días de la indemnización moratoria, condena que fue impuesta en primera instancia y confirmada en segunda, la misma corresponde a 3 años, 1 mes y 11 días, ya que se condena por dicho concepto desde el 19 de enero de 2015 al 1° de marzo de 2018, lo que resulta en un total de días distinto del indicado en el mandamiento de pago.

Aduce que, si bien no es mucha la cantidad o el cambio entre una y otra suma, pues la diferencia corresponde a \$400.000, ello le afecta, pues ha de tenerse en cuenta que la moratoria es por unas prestaciones sociales de \$150.000 y por ello se le va a pagar al ejecutante más de \$24.000.000.

Menciona que, si bien para una sentencia judicial solamente aplican cierta clase de excepciones, entre las que no se encuentra la propuesta por la pasiva, si existe un error aritmético que le afecta.

### 4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 12 de marzo de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, del cual hizo uso la parte ejecutada.

## III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Ahora bien, solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 21 de febrero de 2020.

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-008-2018-00708 -01

Ejecutante: LUIS NOÉ ROJAS APARICIO

Ejecutado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.

Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **EJECUTADA**, en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la señora **MARÍA REBECA LADINO CARVAJAL** (como sucesora procesal de Jorge Buendía q.e.p.d) promoviese contra **BANCOLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las condenas proferidas en sentencia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2012 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501020090075100.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que nos interesa, se tiene que dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del CGP, llevada a cabo el 20 de febrero de 2020, se rechazaron las excepciones de *“inexistencia del título ejecutivo y el título que se pretende ejecutar es uno de los denominados complejos que para el presente caso no cumple con los requisitos de ley”* y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento de su decisión la *a quo* adujo que, conforme el artículo 442 del Código General del Proceso no son admisibles, frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, la excepción de inexistencia del título ejecutivo dado que no está enlistada en la norma precitada, como quiera que las mismas son de carácter taxativo y dentro de estas no se encuentra aquella propuesta por la ejecutada.

Indicó que, si se pretendía atacar el mandamiento ejecutivo por la inexistencia del título ejecutivo, ello debió hacerse mediante la interposición del recurso de reposición contra dicha providencia, situación que no acaeció en este asunto.

### **3. Argumentos de la recurrente**

Apeló la parte ejecutada.

Señaló que, efectivamente dentro del proceso ordinario se dispuso expresamente la transferencia de los dineros al ISS hoy Colpensiones, para que se realizara el cálculo actuarial correspondiente, para los periodos allí indicados, sin embargo, pese a varios intentos por parte de la entidad a efectos de dar cumplimiento a la obligación, Colpensiones se niega a remitir la liquidación oficial.

Menciona que, en decisiones similares, el Tribunal ha indicado que en este tipo de asuntos debe darse aplicación al artículo 1524 del Código Civil, pues dicha decisión esta condicionada al cumplimiento por parte de Colpensiones de emitir el cálculo actuarial, lo cual no obra en el expediente, siendo esta razón suficiente para que la orden de seguir adelante la ejecución sea revocada, ya que, la falta de dicha liquidación hace imposible el cumplimiento de la sentencia por parte de Bancolombia.

### **4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 12 de marzo de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, del cual hizo uso la parte ejecutada.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Ahora bien, solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero, traer a colación lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS al presente asunto:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme al precitado artículo, se constata que son taxativas las excepciones que podrán proponerse en casos como el que ahora ocupa la atención de esta Sala de Decisión donde el título base de ejecución lo compone una sentencia judicial, de modo que no es admisible el estudio de la excepción propuesta por la parte encartada, por lo que acertada resulta la decisión de la Jueza de conocimiento al declarar improcedente la excepción planteada en tal sentido.

De otro lado, como bien lo dijo la Jueza de primer grado, si lo que la parte accionada pretendía era atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debió presentar el correspondiente recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, situación que no acaeció en el presente asunto y por ello, conforme dicha norma, no es posible admitir controversia alguna frente al particular, ya que la misma no fue planteada por medio de dicho recurso.

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-010-2019-00459 -01

Ejecutante: **MARÍA REBECA LADINO CARVAJAL**

Ejecutado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada

### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

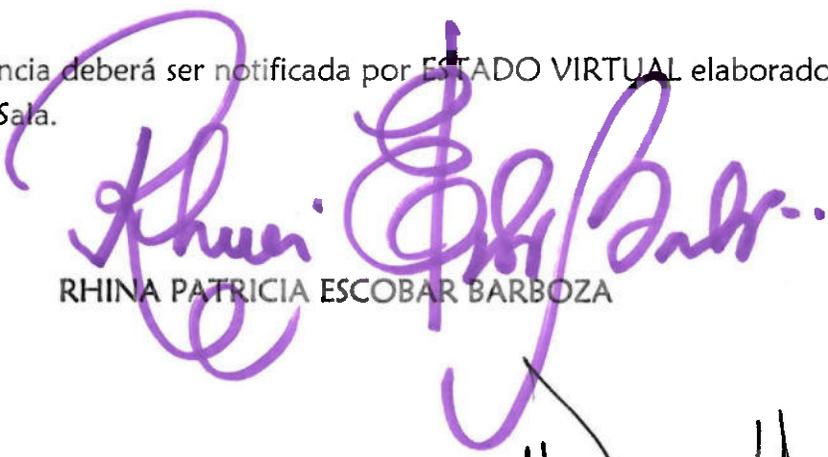
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto impugnado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por **ESTADO VIRTUAL** elaborado por la Secretaría de esta Sala.

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

  
**DAVID A.J. CORREA STEER**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

**AUTO:**

**PRIMERO:** Téngase por reasumido el poder por JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Reconózcase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución a ella conferida.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **LITIS CONSORTE CRISTALERIA PELDAR S.A.**, en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS** promoviese contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez.

2. Actuación Procesal.

Habiéndose notificado la parte pasiva de la presente acción, Colpensiones propuso con carácter de previa la excepción de cosa juzgada, sustentándola en que cursó en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad el proceso No. 11001310500820120024200 que instauró el señor José Álvaro Villamil Huertas en

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-015-2018-00615 -01

Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

contra de Colpensiones y mediante el cual, en audiencia del 16 de enero del 2013 se absolvió al entonces Instituto de los Seguros Sociales, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el mentado proceso.

Aduce que ya hubo tránsito a cosa juzgada en el presente caso, pues, en primer lugar la fijación del litigio de la demanda tramitada ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, se centró en determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez por haber laborado en actividades de alto riesgo, además, entre ese y este proceso se presenta idoneidad en las partes, en la causa y en el objeto jurídico.

### 3. Providencia recurrida

El Juez de conocimiento, mediante auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero del 2020 declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto, si bien, en lo que tiene que ver con el objeto podría indicarse que hay una identidad entre lo que se pretendía en el proceso ventilado ante el Juzgado 8 Laboral y lo que se pretende en este asunto, que es el reconocimiento de una pensión por actividades de alto riesgo, el sustento de ese objeto no es el mismo, ni la identidad jurídica de las partes.

Explica que, en el proceso tramitado en el Juzgado 8 Laboral se solicitaba el reconocimiento de esta pensión por actividad de alto riesgo sin indicar lo correspondiente a cual fundamento normativo o que disposición normativa a aplicar, mientras que en el presente, en la pretensión tercera se indica que la prestación a reconocer lo será al haber cumplido las exigencias establecidas en el Decreto 1281 de 1990, entendiéndose que el año correcto de dicha norma es el año de 1994.

Indica, se presentan unas diferencias en lo relacionado con la densidad de semanas cotizadas por el demandante, ya que en este proceso se resalta que tiene un mayor número de semanas que las que se tuvieron en cuenta en el anterior proceso, adicionalmente, menciona que en este proceso se solicita el reconocimiento de la pensión desde el 4 de marzo de 2016 y en el anterior a partir del 4 de marzo del 2010.

Finalmente, otro de los aspectos a tener en cuenta es que en este asunto son dos personas jurídicas las que conforman la parte pasiva, es decir, no se presenta identidad jurídica de partes, pues en el proceso ventilado ante el Juzgado 8 se accionaba únicamente a Colpensiones.

Así mismo, refiere que, podría pensarse en una cosa juzgada parcial frente a la declaratoria que hizo el Juzgado 8 Laboral en cuanto a la naturaleza de las actividades desempeñadas por el demandante, sin embargo, ello no es posible, como quiera que la sociedad Cristalería Peldar S.A., vinculada en este proceso, no

tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción frente a las pruebas que el mentado estrado judicial para declarar dicha condición.

#### 4. Argumentos de la recurrente

La apoderada de **Cristalería Peldar S.A.** interpuso recurso de apelación, expresando que sí existe una identidad en lo que se pretende, siendo esta la esencia de la cosa juzgada, máxime cuando la Corte ha resaltado que lo que debe revisarse en estos casos es que haya una identidad de causa petendi, sin necesidad de entrar a hacer mayores estudios, sino simplemente las pretensiones de uno y otro proceso.

Indica que, se encuentra en desacuerdo con los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado para declarar no probada la excepción ya que en todo proceso el Juez se encuentra en la obligación de, si considera que al demandante le asiste el derecho, aplicar el fundamento normativo correspondiente, sin necesidad de que la parte actora tuviera que identificarlo y que lo mismo ocurre con el tema de la densidad de semanas, ya que no era necesario que las mismas se determinaran en uno u otro proceso porque ello es una obligación del operador judicial, así como la fecha del disfrute de la prestación, en caso de que hubiera lugar a esta.

Aduce que lo anterior no es la esencia de la causa petendi, pues, en este caso corresponde al reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y esa es la identidad que hay, es lo esencial para definir sobre la cosa juzgada.

Frente a la identidad de partes, menciona que en ninguno de los dos procesos la sociedad **Cristalería Peldar S.A.** fue demandada, y que en el presente caso fue el despacho el que ordenó integrarla al proceso, pues en ningún momento la parte demandante accionó en contra de la mentada entidad.

Argumenta que el hecho de que la excepción de cosa juzgada no sea declarada afecta la seguridad jurídica de la que deben dotarse las decisiones judiciales, ya que en este caso puede pensarse que por el hecho que la parte demandante olvidó incluir algún elemento de su petición en un proceso que ya fue resuelto, pueda volver a demandar; adicionalmente, es reiterada la prohibición a los funcionarios judiciales de conocer, tramitar y fallar un asunto ya resuelto.

Concluye indicando que la petición del proceso se encuentra en firme, porque se surtieron todos los recursos en relación con ella, de hecho, la parte accionante se allanó a la decisión proferida en segunda instancia, pues no se observa que se haya surtido recurso de casación, es decir, el actor estuvo conforme con esa decisión y en tal medida ya hay una decisión en firme que no puede volverse a revisar.

#### 5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Código Único de Identificación: 11-001-31-05-015-2018-00615 -01

Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de septiembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, sin que la parte demandante hubiera hecho uso de dicho término.

Por proveído del 1º de febrero del año que avanza se señaló como fecha para adoptar decisión de fondo, el día 08 del mismo mes y año.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la litis consorte Cristalería Peldar S.A..

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

#### *COSA JUZGADA*

Respecto de la figura de cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo en el del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterado el 24 de junio de 2015, Rad. 54726, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes; criterio que se acompasa con lo expuesto en el artículo 303 del CGP.

Así mismo, es menester aclarar que las sentencias dictadas en procesos ordinarios laborales, debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de «definitividad» e «inmutabilidad», tal y como lo ha expuesto la citada Corporación en sentencias SL18096-2016 y SL2263-2018 del 20 de junio de 2018.

Del mismo modo, se hace necesario destacar que en sentencias del 18 de agosto de 1998, rad. 10819, SL17406-2014, SL12686-2016, y SL916-2019, proferidas por la mentada Colegiatura, se ha expuesto que no por el hecho de que en la actual

demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, se dejaban de constituir los elementos esenciales de la cosa juzgada, pues, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la *causa petendi*, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable.

Se expresó en la citada SL 12686 de 2016, reiterada en la SL 13490:

*"[...] no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (Ver CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819 y CSJ SL17406-2014).*

[...]

*En ello nada tiene que ver la interpretación adecuada del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que sirvió de fundamento al Tribunal, ni tampoco el principio de favorabilidad, pues, trátese del derecho que se trate, no es cierto que se pueda reclamar judicialmente una y otra vez, a conveniencia del interesado, como parece sugerirlo la censura, pues contrario a ello, la finalidad del instituto de la cosa juzgada es preservar el principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones judiciales y, por esa vía, evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios."*

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que obra el expediente contentivo del proceso ordinario laboral No. 11001310500820120024201, tramitado en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se procede a verificar si se presentan los requisitos para declarar la cosa juzgada.

En cuanto a la identidad jurídica de partes, tenemos que en ambos procesos fue demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, a juicio del *a quo*, en el presente también hace parte de la pasiva la sociedad Cristalería Peldar S.A, lo cual, no permite que se configure la cosa juzgada.

Al respecto, sea lo primero señalar que, como lo indicó la apelante al sustentar su recurso, la comparecencia de la mentada sociedad fue el resultado de la orden dada por el juzgador de conocimiento al admitir la presente acción y ordenar la integración del litisconcorcio necesario con Cristalería Peldar S.A.

En cuanto a dicha figura, ha de recordarse que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad de litisconcorcio necesario, está condicionada, no por la

pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas personas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Para el caso bajo estudio, si bien Cristalería Peldar S.A. fue vinculada al proceso mediante la figura del litisconsorcio necesario, lo cierto es que, atendiendo las pretensiones de la demanda, esto es el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo por la labor que desarrolló en la citada sociedad, la encargada de su reconocimiento sería únicamente Colpensiones, siendo posible así proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la pluricitada sociedad.

Por lo antes expuesto, como quiera que en ambos procesos el demandante resulta ser el señor José Álvaro Villamil Huertas y la demandada Colpensiones, se presenta el primero de los elementos para declarar la cosa juzgada, esto es identidad de partes.

En cuanto a la identidad de objeto, al revisar el proceso No. 08-2012-242-01 tramitado ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad se observa que se solicitó *“que por la exposición permanente a sustancias comprobadamente cancerígenas, el señor Jorge Álvaro Villamil Huertas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado por 23 años, 5 meses, 5 días”*, mismas pretensiones que se invocan en este proceso, por lo que existe identidad de objeto.

Al respecto, conforme los argumentos esgrimidos por el *a quo* al momento de resolver la excepción propuesta, y aquellos expuestos por la recurrente, ha de anotarse que es al Juez, al que le compete resolver la controversia de conformidad con las normas que regulan el tema, aun cuando estas no hayan sido citadas o correctamente alegadas por las partes, tal y como lo ha manifestado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 17741-2015 Rad. 41927<sup>1</sup>, por lo que no es argumento para tener como una falta de identidad de objeto el hecho que en una demanda se citó una norma para sustentar las peticiones y en otra ello no se hizo.

Por otra parte, y en lo atinente a la identidad de causa, siguiendo los derroteros de las sentencias reseñadas encontramos que el accionante sustentó la demanda tramitada ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad, en los tiempos que laboró para Cristalería Peldar S.A. del 11 de julio de 1986 al 16 de diciembre de 2009 y su exposición durante este tiempo a sustancias “comprobadamente cancerígenas”. En cuanto a la nueva demanda, agrega que laboró desde el 18 de junio de 1984 para el empleador Josué Gutiérrez y Cía. Ltda. (hecho 8).

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Al respecto, habrá de advertirse, que el núcleo de la *causa petendi* no varió, pues si bien se incluyó este nuevo hecho, el mismo no cambia sustancialmente lo que fuere decidido en proceso anterior, máxime cuando en el proceso No. 08-2012-00242-01 también obra copia del reporte de semanas cotizadas por el actor, en donde se evidencia que del 18 de junio de 1984 al 12 de julio de 1985 el empleador Josué Gutiérrez y Cía. Ltda. efectuó las respectivas cotizaciones, situación que se tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo por el mentado estrado judicial.

Adicionalmente, si bien la parte demandante, al momento de hacer uso del término dado por el Juez de primer grado para manifestarse sobre la excepción de cosa juzgada, expuso que el demandante en su historia laboral tenía unos registros de periodos que no habían sido cotizados por su empleador como lo son aquellos del 18 de junio de 1964 y otros por más de 5 años al Magisterio en el Colegio de la Salle, aduciendo ello como un hecho nuevo, no es menos cierto que en ninguno de los hechos de la demanda ello fue mencionado y tampoco obra prueba que demuestre que efectivamente existen las cotizaciones indicadas por el apoderado del actor y que las mismas no fueron tenidas en cuenta.

Corolario de lo anterior y atendiendo los argumentos aquí esbozados, se REVOCARÁ el auto apelado y en su lugar se DECLARARÁ PROBADA la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

#### IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP no se condenará en costas en esta instancia.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

#### R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado. En su lugar se DECLARA PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia

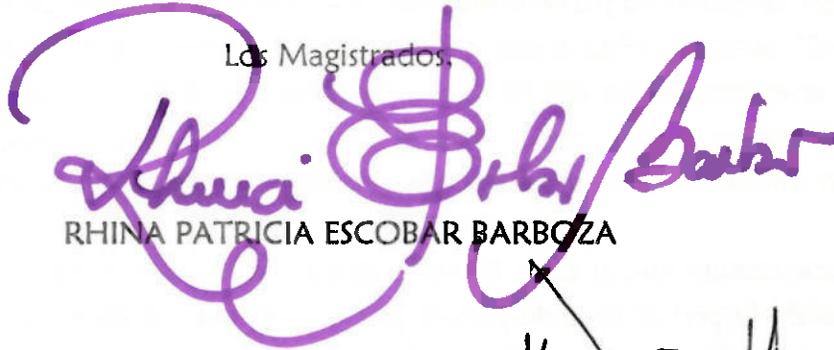
Código Único de Identificación: 11-001-31-05-015-2018-00615 -01

Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Esta providencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

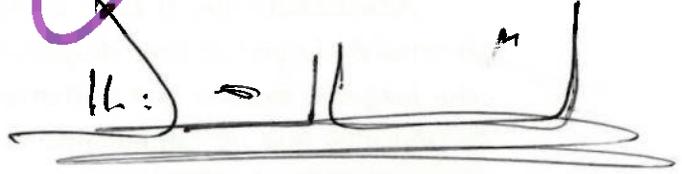
Los Magistrados.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Aclaro Voto!

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -01

Demandante: NELLY VERGARA ORTÍZ

Demandado: SUBSUELOS SAS, y PREBYC INGENIEROS SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral que **NELI VERGARA ORTÍZ** promoviese contra **SUBSUELOS SAS, y PREBYC INGENIEROS SAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita que las demandadas en solidaridad reconozcan y paguen la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 del CST por los perjuicios ocasionados en el accidente de trabajo del causante, indexación.

Se edifica el documento introductor y de forma principal, en la falta de precauciones, elemento de protección y señalización de parte de las demandadas para evitar el accidente de trabajo que le quitó la vida al señor Francisco Pineda Vergara.

2. Actuación procesal

En providencia que admitió la demanda, se vinculó al proceso, a Elvia María Tovar Torres e Isidro Pineda (fls. 19 y 20).

3. Providencia recurrida

En audiencia del 20 de febrero de 2020 se profirió providencia por parte del juzgado de conocimiento, donde estableció frente a las pruebas solicitadas por Isidro Pineda, que no decretó el testimonio sino únicamente su ratificación de las declaraciones extrajuicio que fueron rendidas por Fabiola Inés Fajardo Gallego, Flor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -01

Demandante: NELLY VERGARA ORTÍZ

Demandado: SUBSUELOS SAS, y PREBYC INGENIEROS SAS.

María Blandón Torres, Blanca Ligia Buitrago Villamil, Claudia Patricia Ariza, Nelf Vergara de Pérez, Mireya León Ortiz, y Yon Albeyro Morales Pico.

#### 4. Argumentos del recurrente

Expresó que, se está frente a un proceso laboral donde se miran aspectos de carácter social, donde el juez tiene amplia facultad para que se ausculte la verdad de los hechos.

#### 5. Reposición

El A quo no repuso su decisión. En síntesis, reiteró que en la demanda presentada por el apoderado de Isidro Pineda lo que se pretendió fue la ratificación de los hechos que fueron narrados por Fabiola Inés Fajardo Gallego, Flor María Blandón Torres, Blanca Ligia Buitrago Villamil, Claudia Patricia Ariza, Mireya León Ortiz, y Yon Albeyro Morales Pico ante Notaría; y que no se puede desconocer las reglas procesales a la que está sometido el Juez, cuando fue la misma parte la que decidió limitar la solicitud de su prueba.

#### 6. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por apoderados de las partes, entre ellos, el apoderado de Isidro Pineda.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es acertada la decisión del juez de primera instancia de no permitir la práctica de los testimonios de Fabiola Inés Fajardo Gallego, Flor María Blandón Torres, Blanca Ligia Buitrago Villamil, Claudia Patricia Ariza, Mireya León Ortiz, y Yon Albeyro Morales Pico?

### Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Negativa de la práctica de la prueba testimonial.**

Sobre el tópico, sea lo primero para tener en cuenta que, en audiencia del 14 de noviembre de 2019, el Juzgador de Primera Instancia estableció en la etapa de decreto de pruebas en relación con las de Isidro Pineda:

*“(...) y pide que se ratifique las declaraciones extrajuicio rendidas por Flor María Blandón Torres, Blanca Ligia Buitrago Villamil, Fabiola Fajardo Gallego, Claudia Patricia Ariza, Mireya León Ortiz, y Yon Albeyro Morales Pico, solicitud de pruebas que también es procedente y que por ende se decretan” (min 38:50).*

Con ello, el *A quo* lo que estableció según las voces del inciso 2° del artículo 222 del CGP era la repetición del interrogatorio de parte que había rendido en oportunidad anterior el respectivo declarante, por lo que, las preguntas debían recaer sobre los hechos que allí declaró, y no otros.

Ahora bien, no desconoce la Sala que, en la demanda del accionante Isidro Pineda, en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS- TESTIMONIALES (fls.58 a 67), se requirió al Despacho de primera instancia para que decretara la prueba testimonial aludida de la siguiente manera:

*“2.- Solicito al Despacho recepcionar las ratificaciones y/o testimonios de las personas que rindieron las declaraciones Extrajuicio ante notario y que se aportan a este proceso, todos mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad, a quienes hare comparecer a su despacho en hora y fecha que el despacho fije para tal efecto. Eso es de las siguientes personas:*

- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de FLOR MARÍA BLANDON TORRES, presentada ante la Notaria 17 del círculo de Bogotá, con fecha 31 de Agosto de 2013.*
- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de BLANCA LIGIA BUITRAGO VILLAMIL, presentada ante la Notaria 17 del círculo de Bogotá, con fecha 22 de Junio de 2013.*
- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de FABIOLA INES FAJARDO GALLEGO, presentada ante la Notaria 17 del círculo de Bogotá, con fecha 22 de Junio de 2013.*
- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de CLAUDIA PATRICIA ARIZA, presentada ante la Notaria 17 del círculo de Bogotá, con fecha 22 de Junio de 2013.*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -01

Demandante: **NELLY VERGARA ORTÍZ**

Demandado: **SUBSUELOS SAS, y PREBYC INGENIEROS SAS.**

- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de NELÍ VERGARA DE PEREZ, presentada ante la Notaria TERCERA del círculo de Bogotá, con fecha 10 de Octubre de 2013.*
- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de MIREYA LEON ORTIZ, presentada ante la Notaria TERCERA del círculo de Bogotá, con fecha 17 de Enero de 2014.*
- *DECLARACIÓN EXTRAJUICIO de YON ALBEYRO MORALES PICO, presentada ante la Notaria TERCERA del círculo de Bogotá, con fecha 20 de Enero de 2014”*

Al respecto, observa la Sala que dicho pedimento de pruebas si bien no resulta claro en cuanto a que no se logra desprender con certeza si lo que se buscaba por parte del apoderado de Isidro Pineda era que se decretaran los testimonios de las personas que rindieron declaración extrajuicio o su ratificación, ante una posible indebida interpretación de su libelo introductor, era deber del apoderado de la parte actora, al momento de decretarse las pruebas, hacer la correspondiente observación, ya fuera para que se aclarara, se adicionara, o inclusive interponer los respectivos recursos de reposición y de apelación contra providencia que dispuso tal decisión.

Por demás, no resulta atinado argumentar so pretexto de un juicio “social”, que el juez, prácticamente suplante el querer de la parte actora, y si como quedó visto, fue este extremo procesal quien inicia su solicitud de forma tan confusa cómo es presentarla con “ratificación y/o testimoniales”, pues no puede cuestionarse la conducta del juez cuando opta por una de las opciones que el propio demandante presentó.

Y es que resulta totalmente cuestionable y reprochable, que quien genera una confusión pretenda obtener beneficios de ella, acusando al fallador de instancia de no haber desplegado un juicio “sencillo de valoración y de interpretación”, puesto que se insiste, si el hoy sorpresivo pedimento relativo a la recepción de los testimonios, pues claro es que se hubiese solicitado de forma separada y por demás, cuestionado en el momento procesal oportuno – audiencia del 14 de noviembre de 2019-, que no lo fue.

Así las cosas, si bien fue impreciso el juzgado cuando admite una demanda con de pruebas tan confusa, lo cierto es que optó por una de las opciones que de forma disyuntiva presentó quien funge como demandante y tal hecho, no fue cuestionado oportunamente por la parte interesada.

En consecuencia, se considera acertada la decisión del Juzgador de Primera Instancia, por lo que se CONFIRMARÁ.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

No se impondrán costas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2015-00580 -01

Demandante: NELLY VERGARA ORTÍZ

Demandado: SUBSUELOS SAS, y PREBYC INGENIEROS SAS.

V. DECISIÓN

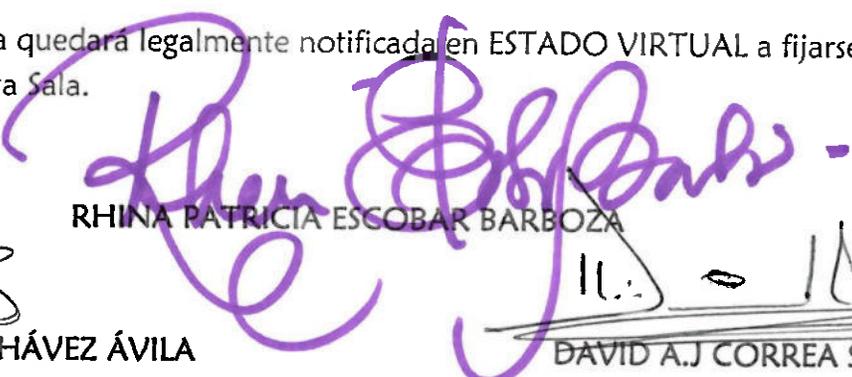
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia quedará legalmente notificada en ESTADO VIRTUAL a fijarse en la Secretaría de esta Sala.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
DAVID A.J CORREA STEER



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2017-00080-01

**Demandante: JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**Demandada: A&D CINSTRUCCIONES LTDA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 16 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*